



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

Trabajo de Fin de Grado

**EL SISTEMA COMUNITARIO PARA LA PROTECCION DE LAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRAFICAS**

Estudiante

Miralles Sempere

Marc Alejo

Tutores

Espigares Huete

José Carlos

Pomares Caballero

Mario Alberto

Curso académico 2021/2022

INDICE

| | | |
|------|--|----|
| I. | ABREVIATURAS..... | 3 |
| II. | INTRODUCCION..... | 4 |
| III. | LA ESENCIA JURIDICA DE LAS DO E IG | 5 |
| | A. Delimitación terminológica de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas..... | 5 |
| | 1. Denominaciones de origen..... | 6 |
| | 2. Indicaciones geográficas..... | 7 |
| | B. Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como signos distintivos de la Propiedad Industrial..... | 9 |
| | C. La funcionalidad de las Denominaciones de origen e Indicaciones geográficas..... | 10 |
| IV. | EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN EUROPEO..... | 11 |
| | A. Los antecedentes históricos que motivaron la regulación..... | 11 |
| | B. La protección jurídica a raíz del Reglamento UE 1151/2012..... | 12 |
| | 1. Concepto de “regímenes de calidad”..... | 14 |
| | 2. Las Denominaciones de Origen Protegidas..... | 15 |
| | 3. Las Indicaciones Geográficas Protegidas..... | 18 |
| | C. El desarrollo de la normativa internacional para la protección..... | 19 |
| | 1. Los principales textos internacionales que impulsaron la protección | 19 |
| | a. <i>Convenio de Paris</i> | 19 |
| | b. <i>Arreglo de Madrid</i> | 20 |
| | c. <i>Arreglo de Lisboa</i> | 22 |
| | d. <i>Acuerdo ADPIC</i> | 24 |
| | 2. La función de la OMPI en el marco internacional..... | 25 |
| | 3. La armonización entre el sistema internacional y el comunitario..... | 27 |

| | | |
|--------------|---|-----------|
| V. | EL SISTEMA DE PROTECCION EUROPEO..... | 29 |
| A. | La protección frente al registro: la prohibición de registro..... | 29 |
| 1. | Prohibición de registro de términos genéricos..... | 29 |
| 2. | Conflicto con variedad vegetal o raza animal..... | 31 |
| 3. | Prohibición de registro de denominaciones homónimas..... | 32 |
| 4. | Conflicto con marcas..... | 33 |
| B. | La protección frente a terceros: El “ius prohibendi” o derecho de exclusiva..... | 34 |
| 1. | Los derechos positivos derivados del registro..... | 34 |
| a. | <i>El Derecho de uso.....</i> | 35 |
| b. | <i>Uso de símbolos identificadores de la DO e IG.....</i> | 36 |
| 2. | Ius prohibendi: Prohibición de uso para productos no amparados..... | 37 |
| a. | <i>Uso comercial del nombre registrado.....</i> | 37 |
| b. | <i>Productos comparables o aprovechamiento del nombre protegido.....</i> | 39 |
| 3. | Ius prohibendi: Ámbito de protección frente a uso indebido, imitación y evocación..... | 39 |
| a. | <i>Protección frente al uso indebido.....</i> | 40 |
| b. | <i>Protección frente a la imitación.....</i> | 41 |
| c. | <i>Protección frente a la evocación.....</i> | 41 |
| C. | La protección frente a terceros en la interpretación jurisprudencial..... | 44 |
| 1. | Interpretación jurisprudencial española..... | 44 |
| a. | <i>Caso Cavarquia Barcelona [STS 1695/2020].....</i> | 44 |
| 2. | Interpretación jurisprudencial europea..... | 45 |
| a. | <i>Caso Glen [C-44/17]</i> | 45 |
| b. | <i>Caso Queso Manchego [C-614/17].....</i> | 46 |
| c. | <i>Caso Aceto Balsamico [C-432/18].....</i> | 48 |
| d. | <i>Caso Morbier [C-490/19].....</i> | 49 |
| VI. | CONCLUSIONES..... | 52 |
| VII. | BIBLIOGRAFIA..... | 54 |
| VIII. | ANEXOS..... | 57 |

I. ABREVIATURAS

| | |
|--------|---|
| ADPIC | Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual |
| ALDO | Acuerdo de Lisboa para las Denominaciones de Origen |
| AG | Abogado General |
| AMIP | Arreglo de Madrid relativo a las Indicaciones de Procedencia |
| CE | Comisión Europea |
| CEE | Comunidad Económica Europea |
| CUP | Convenio de la Unión de París |
| DO | Denominación de Origen |
| DOP | Denominación de Origen Protegida |
| DPI | Derechos de la Propiedad Industrial |
| EM | Estados Miembros de la Unión Europea |
| ETG | Especialidad Tradicional Garantizada |
| EUIPO | Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea |
| IG | Indicación Geográfica |
| IGP | Indicación Geográfica Protegida |
| LDOIGP | Ley para Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas |
| LM | Ley de Marcas |
| OEPM | Oficina Española de Patentes y Marcas |
| OMC | Organización Mundial del Comercio |
| OMPI | Organización Mundial de la Propiedad Intelectual |
| STJUE | Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| STS | Sentencia del tribunal Supremo |
| UE | Unión Europea |

II. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objetivo introducir al lector al sistema jurídico comunitario para la protección de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. Para llevar a cabo esta labor, daremos comienzo con las indicaciones terminológicas referentes a estos términos, así como algunos aspectos inherentes a las mismas. Individualizaremos los términos característicos que vienen definidos en el Reglamento 1151/2012, el cual será nuestra guía para realizar esta labor.

Una vez delimitados los conceptos, pasaremos a desarrollar cuál es la función de estos signos distintivos en el gran conjunto de derechos de la propiedad industrial, así como los cambios interpretativos que han ido desarrollándose en el seno de los distintos tratados y documentos internacionales.

Expondremos lo que debe entenderse por ámbito protección de las DOP e IGP en el seno de la Unión Europea. Para ello, analizaremos los requisitos que vienen exigidos para que los derechos sean susceptibles de registro y contra qué actos se protegen estos derechos.

Por último, analizaremos concretamente aquellos puntos referentes a la protección que vienen prolongados a través de la jurisprudencia y que interesan para, a modo interpretativo, establecer los límites en el marco comunitario.

III. LA ESENCIA JURIDICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

A. Delimitación terminológica de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas

Para dar comienzo a este trabajo debemos comenzar por definir los conceptos sobre los cuales vamos a profundizar. Es por ello importante destacar que los conceptos de DO e IG han sido un asunto discutido desde sus inicios en el siglo XX. Esto es debido a que, aun teniendo matices que los diferencian, son indudablemente muy difíciles de deslindar completamente.

En la segunda mitad del siglo XIX, las IG y DO nacieron como respuesta a la necesidad de protección que requerían los productores en la comercialización de sus productos agrícolas y artesanales. Estos productos se caracterizaban, de un lado, por estar ligados a un origen geográfico y, por otro lado, por las características especiales que poseían como consecuencia del factor humano, o bien, unos métodos concretos de elaboración, así como el factor natural, vinculado al clima y al tipo de tierra entre otros. Estas características especiales, que diferenciaban sus productos de aquellos del mismo género, justificaban la existencia de un interés por el desarrollo de la protección de los productos. De esta protección se derivaría, entre otras, una función identificadora, es decir, un sistema de identificación de los productos para que estos pudieran ser distinguidos claramente por los consumidores.

Aunque los términos están relacionados, es indiscutible que han sido objeto de discrepancias, pasando a su vez, por una gran cantidad de definiciones que manifiestan la ausencia de claridad o precisión terminológica¹. Esto sin duda ha supuesto una barrera a la existencia, y actualmente a la expansión, de una protección internacional uniforme², pero, como veremos más adelante, existen unos esfuerzos por alcanzar una unificación terminológica en vías de favorecer un único registro que permita la protección de las DO e IG a nivel internacional. Por nuestra parte, nos proponemos afrontar la distinción terminológica en este punto, teniendo en consideración los elementos clave que encontramos coincidentes en las distintas normativas, ya que si bien no son coincidentes en su totalidad sí lo son en la identificación

¹ Cf. Piatti, M-C, L'appellation d'origine, RTD Com, Paris, 1999, p. 558

² Cf. Maroño Gargallo, María del Mar, El nuevo reglamento comunitario sobre protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, nº 26, 2005-2006, pp. 263-284

de los elementos sustantivos, así como en la individualización de los conceptos fundamentales de la denominación de origen y de la indicación geográfica.

1. Denominación de origen

En función de la normativa europea, concretamente el Reglamento UE 1151/2012, podemos entender una DO como aquella denominación o nombre que identifica un producto originario de un determinado lugar, región, o país, en caso de tratarse de un país de reducida dimensión. Este producto se caracteriza por poseer una calidad o características que se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, unido a unos factores naturales y humanos que a él inherentes, y cuyas fases de producción sean realizadas en su totalidad en la zona geográfica definida³. Todavía, aún si el producto cumple con los requisitos no adquirirá de manera automática la consideración de DO, y, como consecuencia, tampoco estará bajo el ámbito de protección de la normativa, sino que para ello será necesario la solicitud de registro y posterior reconocimiento como DOP⁴.

Por lo tanto, procede precisar que la denominación de origen no surge de forma espontánea, sino que exige un acuerdo de ciertos interesados en la misma que, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa, soliciten su registro correspondiente. Este registro fue introducido en el ámbito comunitario a raíz del Reglamento UE 479/2008, en relación a los vinos, y contempla, por primera vez, un reconocimiento y registro para las DO e IG que sirviera para todos los EM de la UE.

La definición comunitaria referente a los vinos alberga similitudes con el Reglamento 1151/2012, para los productos alimenticios, si bien posee particularidades propias referentes a sus características. De este modo, en el Reglamento 1308/2013, para los vinos, se establece que la DO consiste en “el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto incluido en su ámbito de aplicación, que cumple los requisitos: su calidad y sus características se deban básica y exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, las uvas utilizadas en su elaboración procedan exclusivamente de esa zona

³ Cf. Art.5 Reglamento UE 1151/2012

⁴ Cf. Piatti, Marie-Christine, L'appellation d'origine, RTD Com, Paris, 1999, p. 561

geográfica, la elaboración tenga lugar en esa zona geográfica y se obtenga de variedades de vid de la especie “*Vitis vinifera*”⁵.

Podemos observar claras diferencias con la definición de DO que nos ofrece el Reglamento 1151/2012, para productos alimentarios. En el Reglamento 1308/2013 encontramos referencias al tipo de uvas que se han de emplear así como la exigencia de que la calidad y las características se deban básica o exclusivamente al entorno geográfico particular de manera acumulativa. Todavía, en el Reglamento 1151/2012 se requiere una u otra de manera alternativa. Por último, encontramos únicamente para el vino la exigencia referente a la elaboración, la cual debe tener lugar en dicha zona geográfica, mientras que en los productos alimenticios esa exigencia se amplía a la producción, transformación y elaboración⁶.

2. Indicaciones geográficas

Del mismo modo que con la DO, encontramos una definición de IG en el Reglamento 1151/2012 en la que se identifica como “un producto originario de un lugar determinado, una región o un país, cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida”⁷. Podemos señalar como principal diferencia con las DO que, en las IG, se requiere, además de una cierta calidad u otras características individualizadoras, que la especialidad de los productos sea, entre otros requisitos para acceder a su registro, consecuencia de una reputación, siendo menos intenso el vínculo que se requiere entre los productos y la calidad o características de éstos respecto a las DO. De manera que es suficiente que la calidad o características pueda atribuirse a dicho origen sin exigirse que lo deba ser de manera fundamental o exclusiva.

Así como hemos visto en las DO, también en las IG se desprenden una serie de matices propias para el sector del vino recogidas en su normativa europea, Reglamento 1308/2013, en el cual se proporciona un concepto de indicación geográfica en función del cual se establece que “se considerará como tal una indicación que se refiera a una región, a un lugar

⁵ Cf. Art. 93.1 a) Reglamento UE 1308/2013

⁶ Cf. Art. 93.1 a) Reglamento UE 1308/2013

⁷ Art. 5.2 Reglamento UE 1151/2012

determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirva para designar un producto cuando cumpla los requisitos siguientes: “posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico; al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica; la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y se obtiene de variedades de vid de la especie “*Vitis vinifera*” o de un cruce entre esta especie y otras especies del género “*Vitis*”⁸. Como vemos en el artículo, el Reglamento exige para el caso de productos vinícolas que, además de las comunes exigencias sobre la vinculación a la zona geográfica, provengan de un tipo de uva concreta para que sean susceptibles de protección como IGP.

A su vez, encontramos exigencias particulares en el caso de las bebidas espirituosas, encontrada su regulación en el Reglamento 110/2008, ya que no viene exigido en el art 15.1 que sean producidas íntegramente en una zona geográfica, bastando que la determinada reputación, calidad y otras características sean consecuencia, fundamentalmente, de su origen geográfico⁹.

De las definiciones expresadas, comprendemos que tanto las DO como las IG están profundamente vinculadas a la determinación de un territorio concreto, sin el cual no serán susceptibles de ser registradas ni amparadas en el marco de protección concerniente a estos signos distintivos. De manera opuesta, las ETG, o especialidades tradicionales garantizadas, son aquellos signos distintivos que remarcan los aspectos tradicionales de un producto como consecuencia de una particular fase de producción, como la elaboración o composición, sin estar, todavía, vinculados a una zona geográfica determinada, condición que en cambio es menester en las DOP e IGP¹⁰. Todavía, si bien ambas denominaciones están vinculadas a su origen geográfico, es también cierto que no se requiere la misma intensidad del vínculo en ambas. Siendo así que en las IG se requiere que la calidad o características se deban fundamental o exclusivamente a la zona, es decir, puede derivarse de una u otra, y bastando que se produzca al menos una de las fases de producción en la zona geográfica, mientras que en el caso de las DO es necesario que la calidad y las características se deban necesariamente al territorio, de manera acumulativa, exigiéndose además que todas las fases sean realizadas en el territorio.

⁸ Art. 93.1 b) Reglamento UE 1308/2013

⁹ Cf. Art 15.1 Reglamento UE 110/2008

¹⁰ Cf. ec.europa.eu

B. Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como signos distintivos de la Propiedad Industrial

Cuando hablamos de DO o IG debemos tener claro que estos vienen encuadrados dentro de los Derechos de Propiedad Industrial, o bien, dentro de aquellos derechos que protegen bienes inmateriales, y más concretamente dentro de los llamados signos distintivos de las empresas¹¹. Estos signos se caracterizan concretamente por cumplir con la función de identificar los productos en el mercado, así como identificar las características referentes a los mismos, tales como la calidad o la zona geográfica de la que provienen. Es por tanto que los signos distintivos cumplen con una función diferenciadora en el mercado, ya que pretenden informar al consumidor qué productos está consumiendo, señalando sus cualidades y origen concreto. De esta manera, podemos afirmar que la protección de las DO e IG va a estar orientada por un lado hacia los intereses particulares del empresario productor, en cuanto pretende que su derecho no venga violado; y por otro lado va a estar orientada hacia la protección de los consumidores, garantizando un buen funcionamiento del mercado y, como consecuencia, que sean capaces de diferenciar entre los distintos productos que se ofrecen en el mercado¹².

Aquí radica la distinción de los signos distintivos con las invenciones ya que, mientras en las invenciones se protege el resultado de un proceso de creación, con el signo distintivo lo que se pretende proteger es la representación del signo en cuanto dotada de una función individualizadora. En este sentido, las DO, en cuanto signos distintivos, si bien no identifican los productos de una misma empresa como sucede con las marcas, individualizan una categoría de productos, provenientes de una misma zona geográfica, que gozan de una serie de características o cualidades que remarcan su calidad como consecuencia de unos factores humanos y naturales propios de la zona de la que provienen¹³.

¹¹ Cf. Massaguer Fuentes, José, Aproximación sistemática general al Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales, Revista General del Derecho, España, 1990, nº 544-545, p. 259.

¹² Cf. Gondra Romero, José María, Teoría general de signos de empresa, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Civitas, Madrid, 1996, p. 830

¹³ Cf. Ascarelli, Tullio, Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales, Bosch, Barcelona, 1970, p.481

C. Funcionalidad de las Denominaciones de origen y las Indicaciones geográficas

Como mencionábamos precedentemente, lo que se pretende proteger en las DO e IG no es el signo en sí, sino aquello que el signo representa y la función que éste cumple. Las DO e IG poseen una función indicadora, individualizadora, de la calidad del producto que viene amparado por éstas, de tal manera que, de cara al consumidor, garantiza que el producto goza de una serie de características propias del nivel de exigencia de la calidad. Además, estos signos distintivos requieren que tales características sean vinculadas al origen geográfico del producto, de tal manera que, el producto posee tales características por que proviene de tal origen, siendo éste determinante para la calidad. Mientras las marcas indican el origen empresarial de un producto, las DO e IG no hacen referencia a un único empresario, sino a un conjunto de productores autorizados que, bajo una misma denominación, cumplen con una serie de requisitos vinculados a la calidad de los productos y al origen de éstos.

De esta manera, como mencionábamos, se ofrece una necesaria información a los consumidores sobre el verdadero origen del producto y sobre las características que éstos poseen, de tal manera que vienen diferenciados del resto de productos no amparados por una denominación geográfica en cuanto a la calidad que poseen como consecuencia de los factores propios del origen geográfico. Esto es sin duda el motivo por el cual un consumidor estaría dispuesto a ofrecer una cantidad económica superior por un producto con denominación geográfica ya que, al tener la garantía que el producto cumple con una calidad superior al resto de productos no amparados por DO o IG, entienden que el esfuerzo empeñado para producirlo es superior a un producto de una cualquiera marca. En este sentido, el esfuerzo empeñado también viene protegido, la tradición en la producción es necesario para cumplir con los requisitos de la calidad en cuanto se trata de un factor humano determinante. Las DO e IG “no son registradas *ex novo*, sino que para adquirir este derecho de exclusiva deben probar una existencia y tradición previa la cual debe estar intrínsecamente relacionada con un origen geográfico, unido a su vez al empleo de una determinada materia prima y a un *goodwill*, o “saber hacer”, que permita que el derecho otorgue una especial protección sobre el producto con reconocida fama o reputación”¹⁴. Este *goodwill* podemos entenderlo también como la buena reputación o fama que se extiende sobre los consumidores en relación al producto amparado por la denominación geográfica. De esta manera, el consumidor al presentar preferencia por estos productos sobre el resto de

¹⁴ Fernández-Nóvoa, Carlos, Fundamentos de Derecho de Marcas, Montecorvo, Madrid, 1984, p. 57

productos carecientes de cualidades derivadas del origen geográfico, genera una reputación sobre la denominación geográfica, dotándole también de notoriedad. Por lo tanto, encontramos de un lado el objetivo de proteger a los consumidores de posibles riesgos de error sobre las características y el verdadero origen del producto a través de una función informativa sobre éstas; pero por otro lado encontramos, también, la finalidad de proteger a los mismos productores de estos productos, a través del cumplimiento de unos requisitos específicos referentes a las cualidades del producto, de todos aquellos terceros que pretendan aprovecharse de la fama o reputación de ésta sin cumplir con las requisitos de calidad e origen¹⁵. Esto es el *ius prohibendi* del cual hablaremos posteriormente y que consiste en la prohibición a que terceros no autorizados puedan utilizar el signo, aun si bien se especifique en sus productos que no provienen de la zona, o bien usen términos deslocalizadores¹⁶. A tal efecto, las denominaciones geográficas deben garantizar el respeto del principio de veracidad sobre la información que ofrecen a los consumidores sobre su producto, haciendo referencia, como se ha mencionado, a las cualidades concretas así como del lugar geográfico determinado del que provienen¹⁷.

IV. EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE PROTECCION EUROPEO

A. Los antecedentes históricos que motivaron la regulación

Podemos retraer el origen de las DO e IG a la segunda mitad del siglo XIX cuando, en plena industrialización de los productos, ciertos comerciantes empezaron a hacer referencia del lugar de origen de sus productos agrícolas y artesanales para remarcar que no habían sido producido en fábricas. De tal manera, comenzó a crearse una costumbre, en lo que a este tipo de productos se refiere, ya que comenzaron a plasmarse indicaciones alusivas al área geográfica o lugar determinado del que provenían el cultivo y la producción. Con el paso del tiempo estas indicaciones geográficas fueron evolucionando y desglosándose en lo que a la

¹⁵ Cf. STC 112/1995 de 20 de julio RTC 1995/112: “El sistema de denominaciones de origen tiende a proteger a los productores contra la competencia desleal”; Cf. Fernández-Nóvoa, Carlos, Fundamentos de Derecho de Marcas, 1984, p. 61

¹⁶ Como “tipo”, “parecido” y “estilo”

¹⁷ Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 53-60

información que se proporcionaba sobre el producto, pues bien, de un lado si se presenta que la información sobre el producto reguarda al lugar o área de origen del producto estaríamos ante una Indicación de procedencia en *strictu sensu*, o también llamada IG; mientras que si unimos esta información a la especificación de las propiedades y características que poseen los productos como consecuencia de su origen, incluyendo los factores humanos y naturales, estaríamos ante una DO o IG en *strictu sensu*¹⁸.

Esta separación del modo de reflejar la información sobre los productos que se comercializaban dio paso a que en el siglo XX se forjaban propiamente la separación ente DO e IG. Como medidas normativas creadas con el objetivo de proteger cierto tipo de productos con características particulares encontramos, por ejemplo, la creación de la Oficina internacional de la Viña y el vino, el cual tuvo lugar en el primer cuarto del siglo XX y tenía por objeto el reconocimiento y la protección de vinos, así como bebidas espirituosas.

Con el pasar del tiempo cambió el modo en que estos términos eran entendidos ya que hasta 1990 eran entendidos como signos distintivos de la propiedad industrial bajo la rúbrica de Denominaciones de origen. No fue hasta el Reglamento CEE 2081/92 y el Acuerdo ADPIC cuando se pasó a englobar las DO e IG bajo la rúbrica de Indicaciones geográficas en la que se contenían ambos términos.

Todavía, lejos de unificar todas las posturas, quedaron muchos puntos a clarificar sobre qué era lo que se entendía por las indicaciones geográficas, de tal manera que en el ámbito de las relaciones económicas internacionales surgieron tensiones frecuentemente sobre el significado y la protección de las denominaciones. A modo de conciliar posturas en el plano internacional, fueron elaborándose convenios, arreglos con el objetivo de adoptar medidas comunes para la protección de las indicaciones geográficas de modo que, unificando las posturas sobre el significado de éstas y sobre la extensión de su protección, pudieran determinar cuándo se estaba realizando un uso ilegítimo.

B. Sistema de protección a raíz del Reglamento UE 1151/2012

En el seno de la Unión Europea han sido formulados, con el pasar de los años, distintos conceptos jurídicos por lo que a la definición y protección de las denominaciones geográficas respecta, de tal modo que, si bien en ocasiones resulta carente en dar una respuesta y por ello

¹⁸ García-Escudero Márquez, Pío, Compendio práctico sobre la protección de la Propiedad Industrial, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 91-93

precisa de la jurisprudencia como medio interpretativo, es manifiesto que existe un continuo desarrollo en aras de garantizar una protección eficaz, así como una seguridad jurídica. Es indudable que actualmente las denominaciones geográficas gozan en el seno de la UE de una gran relevancia, siendo alrededor de tres mil doscientas las denominaciones geográficas registradas en ella, de las cuales casi mil seiscientas son vinos y bebidas alcohólicas, y unas cuatrocientas mil a productos alimentarios y agrícolas¹⁹.

Para ofrecer una protección garantista en lo referente a la calidad agroalimentaria, las políticas legislativas no se reducen únicamente a efectuar un correcto etiquetado de los productos, o cumplir “ciertas normas fitosanitarias, o encontrar una protección jurídica similar a la que proporciona el derecho a una marca”²⁰, sino que, como se desprende de los considerandos del Reglamento UE 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, se remarca “en primer lugar, la protección a los consumidores a través de una mejor información de los métodos de producción y certificación del origen del producto; en segundo lugar, el desarrollo del medio rural posibilitando a los productores un mejor acceso al mercado al desarrollar productos de calidad y diversificar su oferta; y, en tercer lugar, la protección del medio ambiente por la potenciación de métodos de producción más naturales y la sostenibilidad en el uso de los factores de producción”. Estos son los elementos que el legislador europeo considera que generan un valor añadido sobre los productos amparados por denominaciones geográficas frente al resto de signos distintivos. De este modo, en el art. 1 del Reglamento se afirma que, el mismo, “tiene por objeto ayudar a los productores de productos agrícolas y alimenticios para que informen a los compradores y consumidores de las características y las cualidades de producción de dichos productos, garantizando así una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas y de alimentos que presenten características y atributos con valor añadido; la accesibilidad de los consumidores a información fiable relativa a tales productos; el respeto de los derechos de propiedad intelectual, y la integridad del mercado interior”²¹. A su vez, el art. 4 concluye cual es el objetivo del sistema de DO e IG, afirmando que se establece el régimen jurídico “para ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica: asegurándoles una remuneración justa por las cualidades de sus productos; garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el

¹⁹ Cf. Guillem Carrau, Javier, *Denominaciones geográficas de calidad*, Tirant, Valencia, 2021, pp. 232-236

²⁰ Montero García-Noblejas, Pilar, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, Tirant, Valencia, 2016, p. 150

²¹ Art. 1 Reglamento UE 1151/2012

territorio de la Unión; proporcionando a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos”²².

1. El concepto de “regímenes de calidad”

El Reglamento 1151/2012 establece, en su art. 3, bajo la rúbrica de “regímenes de calidad”, los signos distintivos encuadrados en los títulos II, III y IV del Reglamento. Concretamente, establece que tienen consideración de “regímenes de calidad”: las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos. Esta denominación de “regímenes de calidad” viene utilizada por el Reglamento con el objetivo de identificar y proteger todos aquellos nombres y términos “que indiquen o describan productos agrícolas con características que confieran valor añadido o atributos que aporten valor añadido como consecuencia de las técnicas agrarias o de los métodos de transformación utilizados para su producción, o de su lugar de producción o de comercialización”. De tal manera, el Reglamento será de aplicación para todos los “regímenes de calidad”, o bien, para aquellos signos que identifiquen productos alimentarios con unas características concretas. Todavía, el Reglamento no será de aplicación, en función del art. 16, para el ámbito de protección de los productos que tengan consideración de “vinos, vinos aromatizados, bebidas espirituosas, productos de agricultura ecológica y productos de las regiones ultraperiféricas”.

Nos encontramos pues, en el Reglamento 1151/2012, la unificación de los nexos I y II del antiguo Reglamento 510/2006, uniendo de esta manera, la normativa para la protección de los productos alimenticios y agrícolas. Sin incluir, claro está, los mencionados anteriormente, los cuales están regulados en los Reglamentos propios.

De mismo modo, el Reglamento introduce una serie de definiciones, carentes en el 510/2006, como son “tradicional”, “etiquetado”, y “productos transformados”, mientras que recupera otras que sí estaban presentes como “términos genéricos y “agrupación”.

²² Art. 4 Reglamento UE 1151/2012

2. Las denominaciones de origen

El Reglamento 1151/2012 define a las DOP como “un nombre que identifica un producto originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida”.

Según la doctrina, la definición que ofrece el Reglamento no difiere de la tradicionalmente concebida en los Derechos nacionales y en los tratados internacionales. En parte, esto es debido a que el Reglamento 2082/92 creó un sistema de protección tomando como referencia al Acuerdo de Lisboa²³. El mismo Reglamento 2082/92 definía en su art 2 la DOP como “el nombre de una región, de un lugar determinado, o en casos excepcionales de un país, que sirve para designar a un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, lugar o país, y cuya calidad y características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico, con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realiza en una zona geográfica delimitada”.

Como vemos en las definiciones de ambos Reglamentos, el vínculo geográfico es sustancial para poder hablar de DOP, de tal manera que la denominación de un producto debe estar conectado a un determinado lugar donde se haya su zona de producción. Esta zona geográfica, todavía, carece de contornos mínimos pero no de máximos, de tal manera que una zona o área no se considera lo suficientemente pequeña para determinar la procedencia de un producto. Sin embargo, los contornos máximos los marca la expresión “país” que, sin perjuicio de que haya sido incluido como lugar legítimo para la procedencia de un producto DOP, solo es susceptible de ser registrable en caso especiales, como es el caso de los Estados de extensión reducida²⁴.

Del mismo modo la definición de DOP se extiende “a algunas designaciones geográficas de productos cuyas materias primas procedan de una zona geográfica más extensa o diferente de la zona de transformación, siempre que se haya delimitado la zona de producción de la

²³ Si bien es similar la definición de denominación de origen, todavía, en el Acuerdo no se distinguen las categorías de IG Y DO, sino que ambas eran entendidas como DO

²⁴ Cf. Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02 de 10/5/2005, apartados 32 y 33

materia prima, existan una condiciones específicas para la producción de las materias primas y exista un régimen de inspección que garantice la observancia de estas condiciones”²⁵.

También, en función del Reglamento 1151/2012 son susceptibles de protección ciertas DOP que en su denominación no contienen referencia a una zona geográfica determinada, como es el caso de la AOC²⁶ del queso francés *Reblochon*, así como también es el caso de la DOP española Queso de Tetilla que, si bien no hace referencia a una zona geográfica determinada en su denominación, proviene de la zona geográfica de Galicia²⁷. En estos casos se tiene en cuenta, en vía de registro, la característica “tradicional” de los productos, como consecuencia de los elementos naturales y humanos que influyen en su caracterización, sin perjuicio de que deban ser producidos, transformados y elaborados en una zona geográfica delimitada²⁸.

En la definición de DOP encontramos también la exigencia de que exista un vínculo cualitativo entre el lugar y el producto, o bien, que el producto tenga una serie de cualidades o propiedades que lo hagan distinto del resto de productos del mismo género. Estas cualidades deben responder a una serie de condiciones particulares conocidas como “factores naturales”, sin perjuicio de los “factores humanos”, entre los que se incluyen el clima, la vegetación y el terreno²⁹. Este es el caso de la IGP Jijona y Turrón de Alicante. En el asunto C-3/91, *Exportur*, el TJUE determinó que la IGP poseía unas características como consecuencia del medio en el que es producido, o bien los factores naturales, así como por unos factores humanos, entre los que encontramos unos concretos métodos de producción y una tradición³⁰.

²⁵ Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 85

²⁶ DOP en francés

²⁷ Cf. queixotetilla.org

²⁸ Normalmente los distintivos territoriales llevan el nombre de una ciudad, de una localidad, de una zona o de un región más o menos extensa. Pero en el tráfico económico se conocen otros signos de mayor alcance que no evocan directa o inequívocamente una procedencia territorial, sino que la sugieren de forma indirecta. Este es el caso de los términos tradicionales que no evocan de modo inmediato a un territorio determinado. Cuando cumplan los requisitos del artículo 2.1 del Reglamento UE 510/2006 quedan equiparadas a una DOP

²⁹ De esta manera el Reglamento dispone que se considerarán DO algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario de una región o lugar determinado y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en una zona determinada. Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02

³⁰ Cf. STJCE de 10/11/1992, asunto C 3/91

No encontramos, todavía, como requisitos para el reconocimiento de una DOP que esta deba gozar de un prestigio, reputación o renombre. La doctrina, considerando la normativa europea carente en este punto, apunta a que estos deberían ser elementos necesarios, o al menos tenidos en cuenta, para el reconocimiento de una DOP o IGP. Siendo así que “en los trámites de elaboración del Reglamento CEE 2081/92, el Dictamen del Comité Económico y Social recomendó que debería incluirse el carácter “tradicional” e “histórico” de los productos como condiciones necesarias para reconocer a un nombre geográfico como DO”. Lo que se pretendió con esta recomendación fue evitar que el esfuerzo y el saber hacer de los productores terminara convirtiéndose en una práctica genérica como consecuencia de una falta de protección adecuada. Todavía, si bien no fue plasmada en el Reglamento CEE 2081/92 ni en el 1151/2012, es actualmente la jurisprudencia europea la encargada de interpretar en qué casos es protegible el carácter “tradicional”.

Por lo tanto, a efectos del registro de una DOP, será necesario, en función del art. 7 del Reglamento 1551/2012, determinar las cualidades o características del producto que deben por su parte estar vinculadas a un área geográfica concreta, junto a factores humanos y naturales, de manera que sea manifiesta esta necesaria conexión entre calidad y entorno físico. Para determinar este vínculo, entre las características y el área de origen, el art. 7 del Reglamento 1151/2012 “dispone la obligación de citar la información relativa a la zona geográfica, incluidos los factores naturales y humanos, pertinentes a efectos del vínculo y la información de la calidad del producto en lo que se debe fundamental o exclusivamente a su entorno geográfico, así como la interacción causal necesaria entre ambas informaciones”³¹. Se determina esta necesidad de vincular las características con el área geográfica debido a que el legislador entiende que, en el caso de productos DOP, el medio geográfico, unido a factores naturales y humanos, es lo que le confiere al producto sus características fundamentales y diferenciables del resto de productos del mismo género. Por lo tanto, se exige para su registro una información detallada sobre el nexo causal entre las características del producto y la zona de origen del mismo. Por su parte, Millán Salas, destaca como factores naturales aquellos relacionados con el suelo; la altitud; la latitud; la situación geográfica³²; el clima; la raza animal, entre otros, mientras que, por el contrario, entiende como factores

³¹ Art. 7 Reglamento UE 1151/2012

³² Bosque, sierra, valle, mar y/o montaña

humanos aquellos métodos, *know-how*, o técnicas utilizadas por los habitantes de la zona geográfica para la producción, elaboración o crianza del producto³³.

3. Las indicaciones geográficas

Las IGP vienen definidas en el art 5.2 del Reglamento 1151/2012 como “un nombre que identifica un producto: originario de un lugar determinado, una región o un país, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida”.

La diferencia de las IGP con las DO radica en el hecho que, mientras la DOP protege “una cualidad del producto que se considera exclusivamente por su lugar de procedencia y por los factores humanos y naturales de la zona delimitada de su elaboración, producción y transformación”, las IGP no son tan exigentes por lo que respecta al vínculo existente entre las cualidades del producto y su origen geográfico. En las IGP no se exige que las características del producto sean fundamental o exclusivamente consecuencia de la zona geográfica, sino que sea susceptible de establecerse un nexo causal de relación entre la calidad del producto y la zona geográfica.

Este vínculo geográfico, en función del art. 5, deberá manifestarse en al menos uno de los procesos de producción, entendiéndose por estos procesos, la producción, la transformación o la elaboración. Al menos uno de estos procesos deberá efectuarse en dicha área geográfica determinada y, como consecuencia del vínculo con la zona, dotará al producto de una calidad, reputación u otras características. Este vínculo, en función del art. 7, deberá ser demostrable a efectos de registro, a través de informes que demuestren la existencia de la reputación del nombre del producto, así como el nexo causal entre la calidad y el origen geográfico del producto. El TJCE, por su parte, ha establecido, a través de jurisprudencia, que la CE deberá limitarse a registrar una denominación geográfica como IGP, en vez de DOP, cuando las autoridades competentes del área geográfica así lo estimen conveniente debido a las características del producto, aún, si bien en los propios pliegos de condiciones de registro no se precisa que todas las materias primas deban proceder de la misma zona geográfica

³³ Cf. Millán salas, Francisco, La Denominación de Origen, Reus, Madrid, 2012, p. 218

definida³⁴. No serán todavía susceptibles de registro como IGP aquellos nombres geográficos que carezcan del vínculo entre alguna de las cualidades del producto y el origen geográfico del mismo. El precepto, como afirma el TJUE, solo es predicable para el registro de nombres indicativos de productos en los que exista una relación directa entre los aspectos cualitativos y geográficos³⁵.

C. El desarrollo de la normativa internacional para la protección

1. Los principales textos internacionales que impulsaron la protección

a. Convenio de París

El Convenio de la Unión de París o CUP es conocido por ser el primer acuerdo internacional que brindó protección a las DO e IP. En 1878 nació este proyecto ambicioso con el objetivo de constituir una Unión General para la Protección de la Propiedad Industrial que velase, a través de conferencias o reuniones anuales, por la protección de las prácticas comerciales ofreciendo soluciones a las problemáticas presentes en el comercio internacional. Así lo entendemos en su art. 1 cuando afirma que su objetivo será la protección de la propiedad industrial, teniendo como objeto “las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las indicaciones de procedencia o las denominaciones de origen, y la represión de la competencia desleal y para cuyo cumplimiento se crea la Unión para la protección de la propiedad industrial”³⁶. Además, el mismo artículo ofrece una definición de lo que se entiende por propiedad industrial, entendiéndolo desde su acepción más amplia y no solo en lo referido a la industria y al comercio, “sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

El CUP, si bien no se regula las DO de manera exhaustiva, supuso un camino hacia una tutela jurídica de la DO. Esto lo observamos en su art 2, en la que el CUP incluye expresamente a las DO como parte de la propiedad industrial y como susceptible de protección a través del convenio³⁷. Todavía, a pesar de esta inclusión entre los derechos de

³⁴ Cf. STJCE 6/6/2001, asunto *Spreewälder Gurken*, C-269/99, apartado 42 y 62

³⁵ Cf. STJCE 7/11/2000, C-312/98. Sobre el reconocimiento de la protección de la indicación geográfica *Warstein*, relativa a cervezas, para una fábrica situada a más de 40 Km de Warstein

³⁶ Art. 1 Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, CUP

³⁷ Cf. Art. 2 Convención de París

la propiedad industrial, lo cierto es que el art. 10 ofrece más bien una protección correspondiente a las meras indicaciones de procedencia. Desde el punto de vista del Derecho mercantil, Fernández Novoa considera que el CUP constituye el *corpus* técnicamente más depurado de normas supranacionales en el ámbito de la propiedad industrial³⁸. Esto es debido, como afirma la doctrina a que “el precepto se limita a reprimir la utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante, pero sin contemplar el supuesto de indicaciones que sin ser falsas pueden ser engañosas o inducir a error al usuario sobre el verdadero origen”³⁹. Por lo tanto, si bien ofrece una protección contra las prácticas que puedan inducir a error, todavía es insuficiente, en cuanto a la protección de las DO, al no desarrollar más lo que entiende por prácticas engañosas sobre el verdadero origen del producto. Todavía, es necesario reconocer que auspició una protección real, basado en el principio de veracidad, de los productos reconocidos como DO. De esta manera, se estipuló contra las falsas indicaciones de procedencia una sanción de retirada del mercado, de igual manera en la que se estaba operando en el caso de marcas ilícitas.

b. *Arreglo de Madrid*

Como consecuencia de la incompleta, o carente en algunos aspectos, protección de las DO en el marco del comercio internacional, en 1891 nació el Arreglo de Madrid para la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas. Este Arreglo tuvo su origen como una necesidad por ofrecer una más exhaustiva regulación en lo referente a los supuestos de violación de DO, así como en lo referente a las sanciones impuestas y a la efectividad de éstas. De esta manera el AMIP, como también es conocido, obligaba a los Estados firmantes a impedir no solo el uso de indicaciones de procedencia engañosas, como era el caso de el CUP, sino también los supuestos de indicaciones de procedencia que pudieran inducir a error sobre el verdadero origen de los productos⁴⁰. Con el objetivo de ofrecer esta regulación, el AMIP establece una serie de disposiciones por las que “la intervención de las mercancías

³⁸ Cf. Fernández-Nóvoa, Carlos, La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos, Tecnos, Madrid, 1970, p. 134

³⁹ Maroño Gargallo, María del Mar, La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 32

⁴⁰ Cf. Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021, p. 101

debe realizarse en el Estado donde el producto con la indicación engañosas o falsa haya sido realizado o en el que los bienes que llevan dicha información han sido importados”. Así mismo, se establece que las sanciones previstas en el art. 1 sólo entrarán en juego cuando la indicación de procedencia falsa figure en el mismo producto, o bien su embalaje o envoltorio⁴¹.

Este Arreglo ofrece, por otra parte, una serie de variaciones terminológicas de manera que introduce bajo la rúbrica de “denominaciones regionales de procedencia” a las DO e IG, excluyendo además el uso de nombres genéricos, en función de su art. 4, al expresar que “las autoridades judiciales de cada Estado a decidir qué denominaciones, por su carácter genérico, no son susceptibles de ser amparadas por el Arreglo⁴².

A este Arreglo, por tanto, le debemos reconocer principalmente la introducción del concepto de genericidad en el ámbito de la protección de los signos distintivos y más concretamente para la protección de las DO e IG a nivel internacional. Todavía encontramos algunos puntos que desde luego parecen cuanto menos desprovistos de unificación ya que, en función del mismo art. 4, los productos vitícolas no podrán ser declarados genéricos, mostrando de esta manera que este tipo de productos gozan de un carácter privilegiado respecto del resto de denominaciones⁴³. El AMIP tampoco ofrecerá una protección específica a las DO, sino que protegerá a las indicaciones geográficas en general, es decir, tanto a las DO como a las IG en sentido estricto, de tal manera que cualquier producto con una indicación de procedencia falsa o falaz que indique directa o indirectamente como país o lugar de origen un país miembro de la Unión, provocará en función de los art. 1 y 2 del Arreglo una imposición de sanciones de carácter impositivo⁴⁴. Si bien reconocemos una expansión en el ámbito de protección del AMIP, en cuanto a la protección de las DO contra el uso de términos genéricos, así como en cuanto a la protección frente al uso de indicaciones falaces o falsas, todavía no se hace ningún tipo de alusión a la protección de las DO contra el uso de términos deslocalizadores que, si bien no indican de manera falaz un origen geográfico, puedan inducir a error a los consumidores acerca del verdadero origen del producto y de sus características.

⁴¹ Cf. Art. 1 Arreglo de Madrid para las Indicaciones de Procedencia, AMIP

⁴² Cf. Art. 4 Arreglo de Madrid para las Indicaciones de Procedencia, AMIP

⁴³ Cf. Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021, pp. 101-103

⁴⁴ Cf. Art. 1 y 2 Arreglo de Madrid para las Indicaciones de Procedencia, AMIP

c. Arreglo de Lisboa

El Arreglo de Lisboa o ALDO, que tuvo lugar en 1958 durante la Conferencia diplomática de Lisboa, representó un avance y mejoría en la protección de las denominaciones de origen se refiere, llegando a marcar un avance hacia la internacionalización de la protección de las denominaciones de origen en aquellos aspectos no tratados en el CUP o el AMIP. El ALDO ha sido considerado, por cierta parte de la doctrina⁴⁵, como el intento de elevar a las denominaciones de origen como grandes protagonistas del acuerdo. Como hemos analizado previamente, los textos del CUP y el AMIP protegían a las denominaciones de origen, si bien de una manera limitada e incluso insuficiente en algunos aspectos que a día de hoy se consideran primordiales para la defensa de los productos amparados, como el nexo causal de calidad y el origen geográfico o el uso de términos deslocalizadores. Como consecuencia de estas limitaciones en el ámbito de protecciones de las denominaciones de origen, la Oficina de la Unión Internacional presentó un Proyecto de Arreglo para la ampliación de la defensa de las denominaciones de origen. Como consecuencia de la adhesión a este Arreglo, los Estados firmantes se comprometían a proteger en su territorio, en función de los términos del Arreglo, las denominaciones de los productos de otros Estados miembros que hubieran sido inscritos en la Oficina internacional de la OMPI.

A efectos de este Arreglo, las denominaciones de origen pasarán a ser entendidas como “la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto del mismo y cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los humanos”⁴⁶. Del mismo modo, se determina por primera vez que los productos amparados por una denominación de origen han de gozar de una notoriedad según lo estipula el art. 2.2 del Arreglo, o bien, “el país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquel en el cual está situado la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad”⁴⁷. Así mismo, se exige que dicha denominación posea reconocimiento y protección en el país de origen, de tal modo que la denominación geográfica que posea el producto ha de vincularse a un

⁴⁵ Cf. Guillem Carrau, Javier, *Denominaciones geográficas de calidad*, Tirant, Valencia, 2021, pp. 104-105

⁴⁶ Art. 2.1 Arreglo de Lisboa para la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, ALDO

⁴⁷ Art. 2.2 Arreglo de Lisboa para la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, ALDO

reconocimiento por parte de la administración del mismo, para que posteriormente pueda ser susceptible de inscripción en el Registro internacional de la OMPI. Podemos afirmar, en vistas a estos requisitos estipulados en el Arreglo que el mismo se fundamenta, como base para la protección de las denominaciones de origen, en el principio de reconocimiento mutuo de las denominaciones de origen registradas en las distintas administraciones de los Estados miembros. Sobre la definición, que aporta el Arreglo, podemos decir que crea un precedente en el Derecho Internacional al ser el primer tratado en definir el concepto jurídico de denominación de origen en el Derecho internacional.

Con el objetivo de ampliar la protección de las denominaciones de origen, el ALDO manifiesta en su art. 3 que “la protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares”⁴⁸. De tal manera, encontramos que se pretende proteger a las DO contra todo uso de una denominación registrada, directo o indirecto, por parte de terceros no legitimados que, aprovechando la reputación de ésta, indican la procedencia del producto registrado o la identidad de un productor sin estar legitimados para ello. Lo mismo se aplica al uso de términos deslocalizadores por los que, si bien desvinculan del lugar geográfico protegido, se busca generar una confusión en el consumidor acerca del verdadero origen del producto aprovechando la reputación de una denominación protegida⁴⁹.

Para un gran sector de la doctrina, a líneas generales, el ALDO fue acogido muy positivamente ya que supuso un gran avance, respecto del CUP y del AMIP, en la protección de las denominaciones protegidas, superando los inconvenientes que venían encontrados en los acuerdos anteriores y consolidando un sistema administrativo internacional para el registro de las denominaciones de origen⁵⁰.

Si bien este Arreglo está en desuso actualmente⁵¹, es cierto que, todavía, sirvió de inspiración para la creación de las normativas nacionales en materia, así como para acuerdos bilaterales y, particularmente importante para nosotros, para la redacción del Reglamento CEE 2081/92 que derivó en el actual Reglamento 1151/2012.

⁴⁸ Art. 3 Acuerdo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, ALDO

⁴⁹ Cf. Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021, pp. 105-107

⁵⁰ Cf. López Benítez, Mariano, Las denominaciones de origen, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 45

⁵¹ Hasta el 2018 solo mil doce denominaciones de origen fueron registradas

d. Acuerdo ADPIC

El Acuerdo ADPIC consistió en un acuerdo sobre los derechos relacionados de la propiedad intelectual relacionados con el comercio que fue incluido en el anexo 1C del Acuerdo de Marrakech de 1994⁵². Si bien este Acuerdo no trata a las denominaciones de origen como objeto de regulación específica en el mismo, todavía debemos señalar que como consecuencia del mismo derivó, indirectamente, una protección de las DO en la medida en que se interpretaron incluidas en las disposiciones sobre las “indicaciones geográficas”⁵³. En el art. 22, con el título “protección de las indicaciones geográficas”, el Acuerdo da una definición de éstas como aquella “indique un producto como originario del territorio miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”⁵⁴. Este artículo es de suma importancia debido al hecho que exige, para la existencia de una indicación geográfica, un doble vínculo entre el producto que designa y su región de origen.

De esta manera, establece que la “indicación geográfica” deberá, por un lado, ser utilizada para identificar un producto como originario de un Estado Miembro⁵⁵. Mientras que, por otro lado, el término “indicación geográfica” estará marcado por un carácter cualitativo, ya que la indicación deberá poseer “una determinada calidad, reputación u otra característica” que será, a su vez, imputable al origen geográfico del producto.

A la luz del artículo, los términos “calidad” o “prestigio” deberán interpretarse en función de una descripción precisa del producto o método de producción, ya que poseyendo una serie de características determinadas deberá diferenciarse del resto de productos del mismo género.

De esta manera, encontramos que los tres elementos, calidad, reputación y características determinadas, deberán ser consecuencia de la asociación del producto a una zona geográfica determinada de la que adquieren la diferenciación con el resto de productos del mismo

⁵² El Acuerdo de Marrakech dio lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio o OMC

⁵³ Cf. Maroño Gargallo, María del Mar, La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 37

⁵⁴ Art. 22 Acuerdo plurilateral ADPIC

⁵⁵ La “indicación geográfica” se entenderá conforme a la geografía física, geografía administrativa, la geografía económica y humana

género. Conforme a esta interpretación, la protección del ADPIC será otorgada siempre y cuando estos elementos existan tanto simultáneamente como por separado en un producto⁵⁶.

Con el Acuerdo ADPIC, las denominaciones geográficas, o indicaciones geográficas, pasaron a tener un régimen jurídico mucho más completo y amplio que en los acuerdos anteriores. Estableciendo un concepto de “indicación geográfica” y requiriendo un estándar general que derivase del vínculo entre el producto y la zona geográfica, el ADPIC presentó un modelo jurídico muy concreto pero que, a su vez, se caracterizaba por la globalidad y la flexibilidad, ya que no imponía a los Estados Miembros del Acuerdo una sistema específico de protección de las indicaciones, sino que los Estados miembros seguían poseyendo la libertad de expandir e implementar, en sus propios ordenamientos jurídicos, aquellas disposiciones para la protección de las indicaciones geográficas que tuvieran por convenientes. De esta manera, si bien derivó una unificación en cuanto a los requisitos para tener consideración de “indicación geográfica”, resultó en una implementación descoordinada, por parte de los Estados, respecto a la normativa de protección para la defensa contra usos ilegítimos en el comercio.

2. La función de la OMPI en el marco internacional

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conocida como OMPI, nació en el seno de las Naciones Unidas en 1967, a raíz de la Convención en Estocolmo, sobre los fundamentos del BIRPI⁵⁷, con el objetivo de coordinar las actividades de la Unión de París, así como brindar un desarrollo de la protección de los derechos de la propiedad intelectual. En su art. 3 encontramos los fines que pretende alcanzar, siendo estos, “fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones”⁵⁸.

⁵⁶ Hay que tener en cuenta que la calidad y las características determinadas son apreciaciones objetivas y no pueden ser alcanzadas si el producto se produjera en otro lugar distinto al de la IG. La reputación esencialmente atribuible a un origen geográfico es una consideración subjetiva si bien es cierto que la reputación de un producto está siempre en relación con la calidad del mismo

⁵⁷ *Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle*

⁵⁸ Art. 3 Convenio de Estocolmo de 1967, OMPI

Si bien pareciera que esta Convención no tuviera relevancia en la protección de la protección de las DO e IG, la OMPI a raíz de una revisión de las disposiciones administrativas y de las cláusulas finales de la CUP, AMPI y ALDO, comenzó a elaborar un proyecto de tratado en 1974, concerniente a la protección de las DO e IP⁵⁹, con el objetivo de realizar una revisión al texto de la CUP, así como establecer un modelo de normativa aplicable a las indicaciones geográficas. De esta manera, “en 1990 un Comité de expertos sobre la protección internacional de las IG propuso la sustitución de los conceptos IP, indicación de procedencia, y DO, denominación de origen, por el término IG, indicación geográfica”⁶⁰.

La OMPI, en su esfuerzo por mejorar las medidas para la protección de la propiedad intelectual, encuentra que las normativas internacionales y nacionales para la protección de las IG son insuficientes en algunos aspectos. De tal manera, entiende que, por ejemplo, a pesar de la numerosa protección que ampara a estas indicaciones, muchas de éstas vienen registradas como nombres de dominio de internet por terceros ajenos que pretenden aprovecharse de la notoriedad de la indicación geográfica⁶¹.

El Plan de trabajo que la OMPI pretende llevar a cabo actualmente, en materia de denominaciones de origen, reúne las siguientes iniciativas: “cuestionario sobre la protección en los sistemas nacionales y regionales de las indicaciones geográficas; cuestionario sobre el uso o uso engañoso de las indicaciones geográficas, nombres de lugares y términos geográficos en Internet y en el ámbito de los nombres de dominio; y Estudio sobre el estado de la cuestión de los nombres de dominio y las indicaciones geográficas por estados miembros”⁶². Entre los trabajos operados en el seno de la OMPI destacamos que han sido promotores a nivel internacional de que “por protección de una indicación geográfica se entienda la prohibición de utilizar la misma para productos que no provienen del área

⁵⁹ En el momento en el que fue realizado, las indicaciones geográficas eran entendidas como indicaciones de procedencia

⁶⁰ Cf. Art 3 Convenio de Estocolmo de 1976, OMPI

⁶¹ Al registrarse como nombres de dominio por terceros sin derecho, los verdaderos titulares de las indicaciones geográficas se ven obligados a emplear nombres compuestos o derivados en lugar de utilizar el nombre geográfico o la denominación, lo que complica la accesibilidad y disponibilidad dependiente de los conocidos como motores de búsqueda. Además, las informaciones suministradas en los sitios registrados por no titulares de la indicación geográfica causan confusiones en el usuario, debilita la notoriedad y banaliza el nombre geográfico en cuestión. Un caso conocido fue el de la website “champ.ne.org” registrado por una sociedad americana para designar una web que ofrece servicios de correo electrónico

⁶² SCT/41/13

geográfica a la que hace referencia o como denominación geográfica genérica de un producto”⁶³, que si bien a nosotros resulta obvio, no ha sido de fácil captación en otros ámbitos normativos de la esfera internacional y nacional.

3. La armonización entre el sistema internacional y el comunitario

El Acta de Ginebra, emanado por la OMPI, consistente en una adhesión al Arreglo de Lisboa, en lo relativo a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, supuso una extensión del sistema de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen a las indicaciones geográficas que, hasta el momento, no eran objeto del llamado sistema de Lisboa⁶⁴.

Precedentemente, en mayo de 2015, se adoptó en Ginebra un nuevo acuerdo internacional a fin de establecer un sistema internacional de registro y protección que tuviera por objeto posibilitar que los titulares de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas pudieran presentar una única solicitud y pagar un único conjunto de tasas para obtener protección en las distintas jurisdicciones nacionales.

De este modo, con la extensión de la protección de las DO e IG, se persiguió crear un sistema de protección que tuviera en cuenta los actuales sistemas nacionales o regionales para la protección de designaciones distintivas. A su vez, supuso la adhesión de diversas organizaciones internacionales, como la Unión Europea, para fomentar que la protección más eficaz como más integrador⁶⁵.

En el Acta de Ginebra encontramos diferenciadas las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas, así como también encontramos otro tipo de indicaciones denominadas “indicaciones geográficas transfronterizas”, que son aquellas cuyo origen está en una zona geográfica que comprende el territorio de dos Partes Contratantes adyacentes⁶⁶.

⁶³ Documento OMPI, GEO/CE/1/12

⁶⁴ Ambas en conjunto, el Arreglo de Lisboa y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa conforman el Sistema de Lisboa, que ofrece una protección internacional más completa y eficaz de los nombres de los productos cuya calidad está vinculada con el origen

⁶⁵ Cf. Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021, p. 112

⁶⁶ Cf. Art. 2 Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa

También encontramos un sistema de salvaguardia de los derechos de terceros, de tal manera que, cualquier tercero cuyos intereses pudieran verse afectados por un registro internacional puede solicitar a su Administración nacional competente que notifique una denegación de la protección con respecto al registro. Ésta se trata de una adición a la denegación de la protección *ex officio* tradicional. Por otra parte, el Acta de Ginebra contempla también salvaguardia para la protección de derechos de marcas anteriores, la utilización anterior de términos genéricos, nombres de persona utilizados en la actividad comercial y derechos basados en denominaciones de variedad vegetal o de raza animal.

Una de las principales críticas al Acuerdo de Lisboa era la rigidez del sistema de protección y ello conllevó que un número pequeño de Estados acabara formando parte del mismo. Por ello, el Acta de Ginebra introduce diversas flexibilidades en el sistema de Lisboa pretendió armonizar el mercado internacional promoviendo este registro único.

Para fomentar esta armonización en el registro y al protección de estos derechos, se permite a los Estados miembros la capacidad de determinar, a través de las distintas normativas nacionales, cómo lograr los objetivos y requisitos que se estipulan en el Acta, ya sea recurriendo a un régimen de protección *sui generis*, al sistema de marcas u otros sistemas⁶⁷.

Del mismo modo, se permite a los Estados miembros la posibilidad de formular declaraciones opcionales al Acta; por ejemplo, solicitar información adicional sobre el vínculo entre la cualidad, las características o el prestigio de un producto y su origen geográfico; así como solicitar que la solicitud de registro vaya acompañada de una declaración de intención de utilizar en su territorio la denominación de origen o la indicación geográfica; también se permite solicitar el pago de una tasa individual para cubrir el costo del examen sustantivo de una nueva solicitud de registro internacional.

Este Acta desprenderá en todos los Estados miembros una garantía de protección en los demás territorios de los Estados miembros, independientemente de la naturaleza de los productos para los que solicite la protección. Para ello, el Acta establece un único procedimiento de registro de la OMPI, lo que simplifica los trámites y los costos. Además, garantizará la protección de toda denominación de origen o indicación geográfica registrada en virtud del Acta durante el tiempo que esté protegida en la parte contratante de origen.

⁶⁷ Cf. Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021, p. 114

V. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN EUROPEO

A. La protección frente al registro: la prohibición de registro

Con el objetivo de garantizar la capacidad diferenciadora del signo distintivo como DO e IG, en ámbito europeo, se han establecido, a través de los diferentes reglamentos aplicables en función del tipo de producto, una serie de requisitos que, en cierto modo, recuerdan a las prohibiciones de registro absolutas y relativas existentes en el Derecho de marcas. Este objetivo nace como respuesta a la necesidad de ofrecer a los consumidores una información clara sobre los productos y, como consecuencia, puedan realizar sus compras con mayor conocimiento y libres de error⁶⁸. Para ello, la regulación europea prevé la existencia de una serie de limitaciones y precisiones sobre cuáles serán los términos utilizables a fin de que sean susceptibles de registro o, contrariamente, prohibidas a efectos del registro.

Por una parte, encontramos una serie de requisitos negativos de registro que pretenden regular unas circunstancias que se analizan teniendo en consideración el signo en sí mismo, y que tienen por finalidad la protección del sistema competitivo, de los consumidores y competidores, frente al intento de monopolizar un signo o denominación. En otras ocasiones, la prohibición de registro responde al intento de protección frente a los posibles riesgos y confusiones que pueden generarse en los consumidores. Estas circunstancias son entendidas en el Derecho de marcas como prohibiciones relativas de registro y tienen la función de evitar la explotación de un derecho ya existente, es decir, lo que se pretende es que nadie explote el derecho de un tercero en el mercado, aprovechándose de este, sin tener el consentimiento del titular⁶⁹.

1. Prohibición de registro de términos genéricos

Para poder registrar un término como DO es necesario, como ya se ha mencionado anteriormente, que este goce de capacidad diferenciadora y, para ello, se incluyen como prohibición el registro de las llamadas denominaciones genéricas. Esta prohibición la encontramos en los distintos reglamentos que regulan las DO e IG, así como en el Derecho

⁶⁸ Cf. Considerando n°18 de la Posición del Parlamento Europeo de septiembre de 2012 sobre los regímenes de calidad

⁶⁹ Cf. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, Comentarios a la ley de marcas, Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 142

de marcas con quien guarda relación, e implica una prohibición absoluta de registro o motivo de denegación absoluta.

Si analizamos el Reglamento 1151/2012 en relación con las anteriores regulaciones de las DO e IG alimentarias, encontramos que ha habido una evolución en cuanto a lo que se entendía por denominación genérica. El Reglamento actual ha pretendido a través de esta modificación normativa aclarar “aclarar las normas que regulan el uso continuado de los nombres de carácter genérico, de modo que aquellos que sean similares a un nombre o termino protegido o reservado o que forman parte de el sigan conservando su estatuto genérico”⁷⁰. De tal manera, encontramos en el art. 6.1 que “los términos genéricos no se registrarán como denominaciones de origen protegidas ni como indicaciones geográficas protegidas”, mientras que en las definiciones contenidas en el art. 3 encontramos lo que a ojos del Reglamento viene entendido por “termino genérico”, siendo este definido como “los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde un producto se produjera o comercializara originariamente, se haya convertido en el nombre común de ese producto en la Unión⁷¹, debiendo tener en cuenta todos los factores pertinentes, para la determinación de la genericidad, principalmente relativos al ámbito de consumo de los productos. En relación con la normativa precedente encontramos que son dos los cambios principales que han caracterizado la evolución del nuevo entendimiento de los “términos genéricos” en el Reglamento 1151/2012. De un lado, se pasa de utilizar “nombre” a “término” para referirse a la genericidad. De otro lado, se incluye la importancia de tener en cuenta los factores pertinentes. A su vez, la normativa atribuye la facultad a la Comisión de establecer actos delegados destinados a la adopción de normas complementarias para la determinación del carácter genérico. Siendo un tema en discusión⁷², el TJUE ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la exigencia de los requisitos que deben darse para que un término sea considerado genérico. De tal manera, nos encontramos con las denominaciones de origen aparentes. Por este tipo de denominación entendemos aquellas que, aun designando un producto que es referido a una zona geográfica determinado, han perdido su

⁷⁰ Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 121

⁷¹ Cf. Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 125

⁷² En la enmienda n. 82 de las presentadas por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural proponían suprimir la competencia de la Comisión por considerar que la adopción de normas para determinar el carácter genérico es esencial para los sistemas de calidad de los productos y, por lo tanto, no debería relegarse al ámbito de actos delegados

vinculación con el territorio y se han convertido en la denominación común del producto⁷³, es decir, el producto pasa a ser vinculado por parte del consumidor como poseedor de ciertas características y no como un producto vinculado a un lugar determinado. De esta manera, dejan de ser susceptibles de protección bajo las DO e IG en cuanto el consumidor “no se verá inducido a error porque no creará que se trate de un producto procedente de un determinado territorio”⁷⁴. Todavía, no se trata de una labor fácil, ya que resulta complicado determinar en ciertos casos en qué momento un término ha pasado a ser genérico, es decir en qué momento el consumidor deja de relacionar un tipo de productos a la zona geográfica a la que hacen referencia para determinar las características que estos poseen desvinculándolos del lugar. La UE con la intención de ofrecer líneas de ayuda para la identificación del momento en que un término pasaba a ser genérico, con el Reglamento 2081/1992 pretendió ofrecer un listado con ciertos términos genéricos, si bien no tuvo continuidad en los posteriores reglamentos debido a la gran dificultad que ello conllevaba. En cualquier caso, establece el 1151/2012 en su art. 13.2 que “las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán hacerse genéricas” debiendo entender por esto que, si bien existe una prohibición de registro de DO e IG que contengan nombres genéricos, al igual que en las marcas, todavía, una vez han sido registradas no podrán ser consideradas genéricas con la intención de ofrecer una mayor protección a la figura y que no ocurre en el caso de las marcas.

A día de hoy, la decisión sobre qué términos pasan a ser considerados genéricos es tomada por la Comisión, si bien debe ser conforme con el examen exigido en el art. 50 del Reglamento 1151/2012.

2. Conflicto con variedad vegetal o raza animal

Del mismo modo que con los términos genéricos, el art. 6.2 del Reglamento 1151/2012 establece la prohibición de registro de DO e IG de cualquier nombre que “entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto”. Según la doctrina, esta variedad vegetal “ha de entenderse en un sentido técnico, relativo a la taxonomía vegetal, con

⁷³ Cf. Art. 101 Reglamento UE 1308/2013

⁷⁴ Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 123

independencia de que tenga o no protección jurídica en derecho nacional o europeo”⁷⁵. Se pretende con su protección, garantizar que el consumidor no se vea afectado por un riesgo de confusión sobre el origen del producto como consecuencia del conflicto, respondiendo, por tanto, no a un derecho anterior, sino al objetivo de proteger al consumidor y al mercado.

3. Prohibición de registro de denominaciones homónimas

Esta prohibición la encontramos en una gran variedad de Reglamentos como prohibición relativa para aquellos casos en los que “el signo que se pretende registrar tenga el mismo nombre que otra denominación de origen”⁷⁶. Esta definición la encontramos en diversas normativas y en todas tiene como objetivo proteger al consumidor frente al posible riesgo de error, ante el que se puede encontrar, sobre el verdadero origen del producto, así como también unificar la normativa frente a denominaciones homónimas. Todavía, se establecen una serie de condiciones a fin de entender en qué casos es susceptible de prohibición. De tal manera, se establece la imposibilidad de registro de denominaciones homónimas a otras que ya han sido registradas, pero esto debe ser entendido no de un modo absoluto, sino relativo, ya que no se prevé este caso cuando estas puedan distinguirse lo suficiente en lo que respecta a las condiciones de uso tradicional y local. De tal manera lo expresa el Reglamento 1151/2012 en su art. 6.3 cuando afirma que “todo nombre propuesto para su registro que sea total o parcialmente homónimo de otro nombre que ya esté inscrito en el registro establecido en virtud del artículo 11 no podrá registrarse a menos que en la práctica puedan distinguirse suficientemente las condiciones de uso tradicional y local y la presentación del homónimo registrado en segundo lugar y del que ya esté inscrito en el registro, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores involucrados y de no inducir a error a los consumidores”.

⁷⁵ Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 129

⁷⁶ Cf. Art. 19 Reglamento UE 110/2008; Art. 17 Reglamento UE 251/2014; Art. 100 Reglamento UE 1308/2013

4. Conflicto con marcas

Esta prohibición específica de registro la encontramos en el art. 6.4 del Reglamento y responde al objetivo de ofrecer una protección a otros signos distintivos, en concreto las marcas, frente al intento de registro de DO e IG. En concreto, este precepto pretende que un derecho anterior, que ha sido registrado, no resulte susceptible de conflicto con una DO o IG, por lo que se prevé una prohibición relativa de registro de estas últimas. Se prevé esta circunstancia para que el consumidor no caiga en error en cuanto a la “identidad” del producto, es decir, que no sea vea afectado por un riesgo de confusión y, desde luego, que no se promueva un aprovechamiento indebido de la reputación ajena de la marca registrada anteriormente⁷⁷.

Como hemos mencionada, se prevé la prohibición relativa de registro en cuanto no se protege a las marcas de manera “genérica”, sino únicamente cuando existe un riesgo de aprovechamiento indebido de la reputación de esta por parte de la denominación de origen o indicación geográfica. De tal manera, serán susceptibles de protección las llamadas marcas notorias y renombradas, en función del art. 6.4 del Reglamento 1151/2012, en el caso de conflicto con DO e IG posteriores no permitiendo que estas últimas sean registrables cuando exista una marca que posea reputación y notoriedad y que como consecuencia de su uso en el tiempo, el registro de una DO o IG, puede suponer un riesgo de error para el consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto. Todavía, encontramos diferencias en las normativas aplicables a las DO e IG en lo que respecta a la extensión de la protección. Siendo así que ni en el Reglamento 1151/2012 para productos alimentarios ni en el 510/2006 para bebidas espirituosas se requiere que la marca haya sido registrada; mientras que por el contrario en el caso del Reglamento 1308/2013 para vinos, sí que viene exigido como requisito para poder ser confrontable al registro de una nueva DO o IG.

Por lo tanto, además de la diversa exigencia, en lo que respecta al registro previo de una marca, el hecho primordial que pretende proteger esta prohibición es el riesgo de error sobre la identidad del producto, por lo que en caso de que no se aprecie un riesgo real de error por parte del consumidor no se podrá prohibir el registro de la DO o IG. Para determinar la existencia de riesgo de error deberemos acudir, según dispone la normativa, a la reputación y notoriedad previa de la marca, es decir, por un lado al prestigio de la marca en el mercado, y por otro lado, al grado de reconocimiento que los consumidores tienen sobre los productos

⁷⁷ Cf. Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 133

de esta marca. Si bien son dos términos que vienen a determinar aspectos diferentes de la relevancia de una marca en el mercado, deben analizarse conjuntamente⁷⁸.

Del mismo modo, no parece menos importante el hecho que se deberán tener en cuenta la similitud de los signos, así como la similitud de los productos, para determinar el riesgo de confusión, aunque no tengan cabida como requisitos en la normativa.

B. La protección frente a terceros: El “ius prohibendi” o derecho de exclusiva

1. Los derechos positivos derivados del registro

Tras haber sido admitido el registro de una DO o IG por la comisión, se adoptarán los actos de ejecución necesarios para que se registre el nombre solicitado. La decisión favorable de inscripción en el Registro parte de la Comisión adopta forma de Reglamento de ejecución que declara la inscripción del nombre en el registro comunitario⁷⁹. Se ha elegido por tanto el sistema de registro dentro de las posibles opciones que se podrían adoptar para el reconocimiento de las DO e IG dentro del sistema de Lisboa. Según este sistema se podría optar bien por su reconocimiento mediante disposiciones legislativas, bien en un reconocimiento fundamentado en una sentencia judicial⁸⁰ o en función de un reconocimiento fundamentado en la inscripción en el registro correspondiente.

Al igual que sucede en otros derechos de propiedad industrial, la concesión o reconocimiento de una DO va a comportar la creación de un monopolio de explotación a favor de las personas autorizadas para su uso que tendrán la facultad de utilizarlo pero fundamentalmente en un *ius prohibendi* para impedir que terceros no autorizados la utilicen.

⁷⁸ Cf. Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 134

⁷⁹ Cf. Botana Agra, Manuel José, Las denominaciones de origen, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 194

⁸⁰ El Derecho francés prevé expresamente la posibilidad de ejercitar acciones judiciales en defensa de una DO, y permite al Juez, en base a los usos locales, leales y constantes, la delimitación del área geográfica de producción así como determinar las cualidades o características de los productos

a. El Derecho de uso

Los solicitantes y autorizados a utilizar la denominación de origen tendrán un derecho de uso exclusivo para utilizar la denominación de origen registrada para diferenciar los productos para los cuales ésta haya sido reconocida en el Reglamento correspondiente. Se trata de una protección específica y propia, reconocida por la normativa reguladora de las denominaciones de origen, y que confiere un monopolio de uso a favor de los usuarios legitimados al efecto, siempre dentro de unos límites.

No se trata de un derecho ilimitado, sino que el registro de la denominación únicamente permite realizar una utilización de la misma tal y como haya sido registrada, y que además únicamente podrá materializarse en los productos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Desde el punto de vista subjetivo, las DO e IG podrán utilizarse solo por aquellas personas autorizadas, quienes deberán cumplir en todo caso el pliego de condiciones correspondiente. No se podrá, a su vez, prohibir el uso de las DO e IG a quienes cumplan los requisitos del pliego de condiciones. Se trata de una característica en la que el régimen de las DO e IG es coincidente con el de marcas de garantía geográfica⁸¹. El derecho de utilización de las DO implicará la facultad para emplearla en todas las fases de comercialización de los productos. Esto incluirá la posibilidad de designar con ella los productos que se encuentren amparados por la denominación, de manera que podrá hacerse constar tanto en los productos como en sus envases o envoltorios. Incluirá asimismo la facultad de introducir productos en los distintos Estados, así como hacer un uso de la misma en todo tipo de documentación comercial y publicidad, ya sea en papel o telemáticamente⁸².

⁸¹ Cf. Art. 69.3 LM: “Si la marca de garantía consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona, cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá utilizar la marca”

⁸² Cf. Art. 13.2 LDOIGP: “La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados”

b. Uso de símbolos identificadores de la DO e IG

Con la finalidad de dar a conocer al público de forma efectiva el hecho de que un determinado nombre se encuentra protegido como DO o IG, así como para facilitar la identificación de esos productos en el mercado y permitir los controles oportunos, el Reglamento 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, prevé el uso obligatorio de símbolos específicos para cada uno de los niveles de protección⁸³. El uso que se regula incluye tanto los símbolos como las abreviaturas y las distintas versiones lingüísticas, con la finalidad de dotar de una protección uniforme a todas las menciones, así como para sensibilizar a la opinión pública sobre los regímenes de calidad de la Unión⁸⁴.

Se dispone, por tanto, la forma en la que se reproducirán los símbolos, estableciendo normas respecto de la forma de uso de los símbolos que incluye datos como el color⁸⁵, el color respecto de los contrastes y el fondo de los productos, el eventual uso en blanco y negro, así como la posibilidad de usarlos en negativo⁸⁶.

Las menciones “Denominación de origen protegida” e “Indicación geográfica protegida” deberán ir obligatoriamente dentro de cada símbolo, estableciéndose normas sobre su tipografía, versiones en otros idiomas, así como el uso de siglas. Además, deberá aparecer el nombre registrado del producto en el mismo campo visual, siendo posible que figuren en el etiquetado las menciones o sus correspondientes abreviaturas “DOP” o “IGP”. Se admite que en el etiquetado figure una representación de la zona geográfica de origen, así como referencias, en texto o imágenes, que remitan al EM y/o región en la que se encuentre ubicada la zona geográfica de origen del producto⁸⁷. Tradicionalmente, el derecho de uso de una DO o IG ha tenido carácter facultativo, si bien en este sentido resulta especialmente relevante que el Reglamento 1151/2012 haya acogido como causa de nulidad, la falta de

⁸³ Estos símbolos se establecen en el Anexo del Reglamento UE 664/2014 de 18 diciembre de 2013.

⁸⁴ Cf. Considerandos 16, 17 y 18 del Reglamento de ejecución 668/2014

⁸⁵ Determinado en Pantone y cuatricromía

⁸⁶ En caso de que el fondo del envase o la etiqueta sean oscuros

⁸⁷ Cf. Art. 12.3 y 12.4 y art. 44 Reglamento UE 1151/2012

comercialización del producto durante al menos 7 años. Dotándole en cierto sentido de un uso obligatorio⁸⁸.

2. **Ius prohibendi: Prohibición de uso para productos no amparados**

La dimensión negativa del derecho se configura como el elemento esencial en la protección de los derechos de propiedad industrial, en tanto en cuanto constituye una pieza fundamental para garantizar la efectividad de los derechos. De este modo el derecho de las DO e IG tiene una vertiente negativa, que se refiere a la facultad de impedir que terceros sin derecho a ella la utilicen⁸⁹.

En comparación con otros signos distintivos las DO e IG tienen un aspecto de protección más amplio, en la medida en que se encuentran protegidas en un doble plano, frente a un riesgo de confusión como frente a un riesgo de debilitamiento de su fuerza distintiva. Pero, desde luego, no se aprecian diferencias entre la protección que se subordina de las DO y la de las IG.

Se entiende que esta prohibición se refiere a todo uso comercial del nombre registrado, ya sea directo o indirecto. Esta prohibición ha sido interpretada de manera que abarque cualquier forma de uso dirigida a la comercialización de los productos como a la publicidad, el uso de embalajes, etiquetas o en cualquier documento comercial o su empleo en puntos de venta.

a. Uso comercial del nombre registrado

Cuando hablamos de la prohibición del uso comercial de un nombre registrado entendemos todo uso comercial, tanto directo como indirecto, del nombre registrado por quien no está legitimado y que contraviene el requisito de inscripción para su uso en los productos protegidos por el signo de calidad. Este “uso” debemos entenderlo como cualquier forma de

⁸⁸ Cf. Art. 54.1.b) Reglamento UE 1151/2012

⁸⁹ Cf. Fernández-Nóvoa, Carlos, Fundamentos del Derecho de Marcas, Montecorvo, Madrid, 1984, p. 275

utilización de un nombre que ha sido registrado y que está destinado a la comercialización, publicidad o etiquetado de un producto⁹⁰.

A este motivo, en la Ley 6/2015 de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, se precisa que la protección se extiende a todas las fases del producto, desde su producción hasta su comercialización, incluyendo la publicidad y el etiquetado. Es así como en la STJUE C-4/2010 se dispone en relación con las bebidas espirituosas que “debe considerarse que el uso de una marca que contenga una indicación geográfica o un término correspondiente a esa indicación y su traducción, para bebidas espirituosas que no respete las especificaciones correspondientes, constituye una utilización comercial directa de una indicación geográfica para productos comprables a la bebida registrada con esa indicación, pero no amparados por ésta en el sentido del art 16, letra a) del Reglamento 110/2018”⁹¹.

Debemos señalar, además, que a raíz del Reglamento 1151/2012 este *ius prohibendi* se extiende al caso en el que productos no registrados, usen productos registrados como ingredientes. Se remarca de esta manera la importancia para la legislación comunitaria la concreta identificación de las DO e IG, llegando a proteger los supuestos en los que éstos son utilizados como ingredientes, teniendo como objetivo ofrecer y garantizar al consumidor que características de calidad posee el producto, así como la protección frente a quienes usen productos registrados como ingredientes pero que debido a procesos de producción para realizar el producto final, no cumplan con los requisitos de calidad exigidos para poder ampararse como DO o IG. Del mismo modo, se protegerá el nombre registrado, siendo usualmente el de una determinada localidad, sin poder ampliarlo a regiones o localidades adyacentes a no ser que pueda inducir a evocación o confusión en el consumidor⁹².

El uso, además, solo podrá realizarse por aquellos que estén legitimados en virtud del registro correspondiente, de manera que la normativa comunitaria pretende garantizar que en los EM se cumplan las disposiciones referentes a los regímenes de calidad y que quien los cumpla pueda hacer un uso legítimo del nombre protegido sin verse perturbado.

⁹⁰ Cf. Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, p. 264

⁹¹ STJUE de 14 de julio de 2011, C-4/2010

⁹² Cf. 7.1 del Documento de trabajo del libro verde de la Comisión sobre política de calidad de los productos agrícolas de 2008

b. Productos comparables o aprovechamiento del nombre protegido

El segundo requisito que permite el ejercicio del *ius prohibendi* establece que el uso se haga en productos comparables o que intervenga aprovechamiento del nombre protegido. Por productos comparables debemos entender todos aquellos productos que posean una misma naturaleza, pertenezcan a la misma especie, o que posean similitudes derivadas de su propia naturaleza. Este carácter de la similitud ha sido rebatido, ya que podría vulnerar el principio de competencia⁹³. Por ello, para dar solución a este conflicto podemos justificar este *ius prohibendi* en productos comparables en cuanto se realice un uso comercial que se aproveche de la reputación de un nombre protegido. El TJUE identifica la notoriedad o renombre de las DO e IG como la imagen que se forma en los consumidores relativa a las características particulares de los productos, así como en la calidad de los mismos⁹⁴. La notoriedad depende, por lo tanto, de la percepción subjetiva del público y por ello no podrá derivarse del registro sino que deberá probarse en cada país en el que se invoque un perjuicio a esa notoriedad por uso ilegítimo. Si es posible demostrar que un uso comporta un aprovechamiento de su reputación, así como sucede con las marcas renombradas, podrá impedirse el uso no autorizado en productos que no sean comparables. Por lo tanto, en el caso de que no concurren los supuestos de productos comparables o aprovechamiento del nombre no podrá hacerse efectivo el *ius prohibendi*.

3. Ius prohibendi: Ámbito de protección frente a uso indebido, imitación y evocación

El *ius prohibendi*, establecido en la normativa europea para la protección de los DO e IG, se extiende también a los supuestos de cualquier uso indebido, imitación y evocación aun cuando se indicare el verdadero nombre de los productos o servicios, o cuando el nombre protegido viniera traducido o acompañado de expresiones tales como “tipo”, “método”, “producido como en”, “imitación” o expresiones similares, incluyendo también los casos en los que esos productos vengán utilizados como ingredientes. No es necesario que se trate de

⁹³ Para que sean considerados comparables será necesario que existiera un cierto grado de sustituibilidad entre los productos, de modo que presenten propiedades análogas y respondan a idénticas necesidades para los consumidores

⁹⁴ Cf. STJUE 12 de junio de 2007, asuntos acumulados T-57/04 y T-71/04

productos “comprables”. Si bien la Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas Protegidas de ámbito autonómico requiere la existencia de productos comparables o de similar especie, la normativa comunitario se extiende más allá, poniendo de manifiesto la superior protección de la que gozan los DO e IG en el ámbito europeo frente al resto de signos distintivos⁹⁵.

a. Protección frente al uso indebido

Cuando hablamos de uso indebido sin duda debemos remarcar que, en primer término, este ámbito de conductas abarca el uso indebido de nombres registrados. En el Reglamento UE 1151/2012 para productos alimenticios vemos como la expresión tradicionalmente utilizada “usurpación del nombre”⁹⁶ del Reglamento UE 1308/2013 y viene entendido como la acción de apoderarse de un derecho de otro) ha venido modificada por la actualmente conocida expresión “uso indebido” que es a su vez utilizado en el sector de las bebidas espirituosas y que podemos encontrar en el art. 16.b) del Reglamento UE 110/2008. Lo que se pretende con este cambio terminológico es la matización del significado del precepto pretendiendo impedir todo uso inadecuado realizado por una persona no autorizada para llevarlo a cabo, así como en el caso de personas autorizadas que realizan un uso sobre productos no protegidos por esa denominación⁹⁷. Este segundo supuesto supone el caso en los que los productos incumplieran el pliego de condiciones, es decir, que los determinados productos incumplen con los requisitos para poder ser amparados por el derecho, por lo que deberán estimarse que carecen en sí mismos de calidad. A su vez, se incluyen en este supuesto aquellas situaciones en las que se altere el producto una vez que ha sido comercializado, comportando un perjuicio para la reputación del producto⁹⁸.

⁹⁵ Cf. Martínez Gutiérrez, Ángel, La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas, Atelier, Barcelona, 2008, p. 70

⁹⁶ Esta expresión sigue siendo utilizada en el sector del vino regulado en el art 103.2.b)

⁹⁷ Cf. Botana Agra, Manuel José, Las denominaciones de origen, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 207

⁹⁸ Cf. Cortés Marín, José Manuel, La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2003, p. 430

b. Protección frente a la imitación

Dentro del alcance de la prohibición, debemos hacer alusión a la imitación del nombre registrado como DO o como IG. El ámbito de protección de este supuesto abarca la reproducción idéntica o sustancialmente similar del mismo⁹⁹.

Para la determinación del ámbito de protección para imitaciones, se ha señalado conveniente la aplicación de parámetros similares a los que se practican en el Derecho de marcas exigiendo, de tal manera, que la imitación pueda suponer un riesgo de confusión, bien suponga una asociación, o bien produzca, o genere, un riesgo de aprovechamiento indebido como causa de la reputación ajena¹⁰⁰. Si bien resulta muy favorable la aportación de los criterios de riesgo de confusión y asociación, propios de la normativa referente a las marcas, para la protección de las DO e IG, es todavía cierto que estos criterios no puede ser utilizados en su totalidad tal cual vienen empleados para su aplicación a la marcas, más bien, requieren de matizaciones en la medida en que no vienen empleados expresamente en ningún Reglamento referente a DO e IG. En cierto sentido el Reglamento 1151/2012 va más allá de estos criterios cuando prohíbe el empleo de deslocalizadores, por lo que no es necesario que se haya producido un riesgo de confusión o asociación.

c. Protección frente a la evocación

Como última característica específica y propia de la protección de las DO e IG, se establece la prohibición de que productos no amparados por el derecho evoquen a productos registrados. La evocación consiste en “traer alguna cosa a la memoria o a la imaginación”, por lo que aplicado a la protección de DO e IG puede entenderse como el uso de una determinada expresión o imagen que pueda recordar o provocar en el usuario una asociación con las características y/o reputación de una DO e IG¹⁰¹.

⁹⁹ Cf. STS, Sala Tercera, de 6 de octubre de 2014 en la que se deniega el registro de marca “Lambrusco Antico Casato” como consecuencia de las DOP anteriores: “Grasparossa di Castelvetro, “Lambrusco Salamino di S. Croce” y “Lambrusco di Sorbata”

¹⁰⁰ Maroño Gargallo, María del Mar, La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 270

¹⁰¹ Cf. Art. 13.1.b) Reglamento UE 1151/2012; Cf. Art. 11 del Acto de Ginebra de mayo de 2015; Cf. Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016, p. 276

Desde el punto de vista de la doctrina encontramos dos modos de entender la evocación a efectos de ofrecer una protección más o menos exhaustiva. Desde un primer punto de vista “fuerte”, la evocación tendría lugar en cualquier supuesto en el que el uso de una denominación sea susceptible de generar algún tipo de asociación con una DO o IG. Mientras tanto, desde el punto de vista “débil”, la evocación solo se produciría si, a la vista de circunstancias concretas del caso, se produce efectivamente una evocación clara¹⁰².

Por parte de la doctrina también se ha afirmado que nos encontramos ante una prohibición de resultado, ya que es necesario para que se produzca una evocación que en la mente de los usuarios se establezca una asociación entre un producto que observan y que, debido a las referencias que posee, los lleve a pensar que se trata de un producto que goza de DO o IG¹⁰³. De tal manera, como ya hemos mencionado, no bastarán el uso de deslocalizadores para escapar de la prohibición, ya que estos están igualmente prohibidos en el Reglamento 1151/2012. En la jurisprudencia comunitaria, y concretamente en la STJUE C-87/1997, vemos como el término “evocación”, aplicado a las DO e IG, no comprendería solo el riesgo de asociación entendido como aquella “situación en la que el público establece un vínculo entre los titulares del signo y la marca”, sino que también incluye una asociación no relativa al origen. Esta asociación no relativa al origen implicaría la existencia de un riesgo que, “a la vista de la semejanza entre la marca y el signo, provocara que el público pudiera establecer conexiones basadas en el hecho de que la percepción del signo desata el recuerdo de la marca”¹⁰⁴.

Todavía, debemos aclarar que la semejanza puede ser tanto gráfica como fonética o conceptual y así se pronunció el TJUE en el caso “Gorgonzola” en el que consideró que el término “evocación” abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de tal forma que, al ver el nombre del producto, el usuario piensa, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la denominación, afirmando de tal manera que puede existir evocación de una denominación protegida “aun cuando no haya riesgo alguno de confusión entre los productos de que se trata, e incluso cuando ninguna protección comunitaria se aplique a los elementos de la denominación de referencia que recoja la terminología controvertida. En el caso “Gorgonzola” la evocación se encuentra en las dos últimas sílabas de “Cambozola” ya

¹⁰² Cf. Botana Agra, Manuel José, *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 208

¹⁰³ Cf. Maroño Gargallo, María del Mar, *La protección jurídica de las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 272

¹⁰⁴ Montero García-Noblejas, Pilar, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, p.277

que, además de contener el mismo número de sílabas, tanto fonéticamente como ópticamente resulta evidente la semejanza que puede llegar a percibir el usuario entre “Cambozola” y “Gorgonzola”. Por ello, en función de la jurisprudencia se amplía la consideración de supuestos de evocación, contenidos en el Reglamento 1151/2012, no reduciéndose a la eventual indicación del origen del producto en su embalaje¹⁰⁵.

Del mismo modo, el TJUE, a raíz del caso “*Parmigiano Reggiano*”, determinó que para garantizar una protección efectiva de las DO compuestas es necesario que “todos los elementos constitutivos de una denominación compuesta estén protegidos frente a la utilización abusiva”¹⁰⁶. Por ello, a fin de garantizar dicha protección, no es necesario el registro de cada uno de los elementos de la DO, sino que la protección se expande a todos los elementos que comportan la DO de manera intrínseca, siempre y cuando esta no posea una denominación genérica¹⁰⁷. Siguiendo estas líneas la Comisión resaltó que el término “*parmesan*” al tratarse de una traducción al inglés de uno de los elementos de la DO “*Parmigiano Reggiano*” supone una evocación y en ningún caso esta puede entenderse como una denominación genérica al no haber perdido su connotación geográfica. El TJUE, dictaminó que se aprecia una clara semejanza fonética y visual entre los términos en confrontación y como consecuencia podría suponer en el consumidor una confusión respecto al origen del producto no registrado como DO beneficiándose de esta.

Podemos concluir sobre la evocación que esta consiste en la realización de una conducta objetiva en la que no es necesario probar la intención de vulneración para alegarla, así como tampoco es necesario demostrar un riesgo concreto de confusión en el usuario. El objetivo último de la evocación es la de proteger a las DO e IG de todo aquel aprovechamiento indebido de la reputación de estas por parte de terceros, por un lado, y la protección frente a un riesgo de adquirir la característica de “genérica”, es decir, de dilución o vulgarización de la denominación. De tal manera, a pesar de que no llegue a existir un riesgo real de confusión, se pretende con el art. 13.1 b) del Reglamento que tanto el uso indebido como la imitación o evocación se producirán aun indicándose el verdadero origen de los productos, incluyendo los casos de traducción y los usos de términos deslocalizadores como “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como en”, “imitación”, o parecidos, aun cuando se utilicen como ingredientes.

¹⁰⁵ Cf. Art. 13.1.b) Reglamento UE 1151/2012

¹⁰⁶ Cf. STJUE de 26 de febrero de 2008, asunto C-132/05

¹⁰⁷ Cf. Art. 13.1 Reglamento UE 1151/2012

C. La protección frente a terceros en la interpretación jurisprudencial

1. Interpretación jurisprudencial española

a. Caso *Cavarquia Barcelona* [STS 1695/2020]

En la Sentencia 1695/2020 del 10 de diciembre de 2020 nos encontramos ante un recurso de casación contencioso-administrativo emanado por el Tribunal Supremo que tiene por objeto la determinación de la conformidad al derecho de la inscripción de la marca “Cavarquia Barcelona” en la OEPM. Concretamente, se requiere del TS que determine si es conforme a derecho la inclusión de la citada marca bajo la protección de la DO “Cava” al contener cava entre sus ingredientes.

El conflicto, por el cual se suscita el recurso, consiste en la consideración que la marca no era susceptible de registro al no concurrir “los presupuestos aplicativos de las prohibiciones del art. 5.1 g) y f) de la LM”¹⁰⁸, y justificando dicha interpretación en base a jurisprudencia, emanada en STJUE del asunto C-393/16 en el caso “*Sorbet*”, se afirma que “Cavarquia Barcelona” entra en conflicto con la DOP “Cava” al identificar los productos de la marca con un determinado origen geográfico y a su vez careciendo de las características necesarias para poder ser considerado tal.

El TS determina que es conforme a derecho la denegación del registro de la marca “Cavarquia Barcelona” al cumplir con los supuestos de prohibición que emanan del art. 5.1 g) de la LM. De tal manera, se considera que el registro de esta marca podría inducir a error a los consumidores sobre la naturaleza, calidad o procedencia geográfica de los productos, siendo así que podrían pensar que los cocteles protegidos por la marca están amparados por la DO “Cava”. Se determina por el TS que el uso de la marca “Cavarquia Barcelona” al contener términos o vocablos identificativos o evocadores de una DOP podrían generar en el consumidor una falsa impresión sobre las características o la verdadera naturaleza del producto, así como sobre la calidad o procedencia geográfica. Siendo el objetivo último del artículo de la LM evitar la existencia de marcas que puedan engañar al consumidor a través de la información que le transmiten, se determina que, al concurrir el supuesto de prohibición del 5.1 en su apartado g), la marca “Cavarquia Barcelona” no es susceptible de registro.

¹⁰⁸ Art. 5.1 f) y g) LM: No podrán registrarse como marca Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres; los que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o el origen geográfico del producto o servicio

2. Interpretación jurisprudencial comunitaria

a. Caso Glen [C-44/17]

Por lo que respecta al asunto C-44/17, nos encontramos con una petición de decisión prejudicial planteada por el *Landgericht Hamburg* que tiene por objeto la solicitud de interpretación del art. 16. apartados del a) al c) del Reglamento UE 110/2008. La petición se presenta como consecuencia de un litigio entre *Scotch Whisky Association* y Sr. Michael Klotz, un distribuidor, en el cual se solicitaba que éste último cesase la comercialización de un wiski alemán denominado “*Glen Buchenbach*”. El conflicto nace como consecuencia de la comercialización de un wiski alemán llamado “*Glen Buchenbach*”, el cual a entender de la *Scotch Whisky Association*, asociación para la protección del comercio del wiski escocés, infringe las disposiciones del art. 16 del Reglamento 110/2008. Por ello, el Tribunal de Hamburgo solicita al TJUE como ha de ser interpretado el art. 16. b), entre otras cuestiones, para determinar si el uso de la denominación “Glen”, utilizado en Escocia para denominar a un valle, supone una evocación a la IGP *Scotch Whisky*, ya que podría entenderse que el uso del término “*Glen*” es susceptible de generar en el consumidor medio “una asociación con Escocia y con el Scotch Whisky”¹⁰⁹. Por lo tanto, la cuestión a analizar es si el artículo en cuestión ha de ser interpretado teniendo en cuenta “el contexto que rodea al elemento controvertido, y, en particular el hecho de que este vaya acompañado de una precisión acerca del verdadero origen del producto, de modo que la información proporcionada por este contexto ermita *in fine* refutar la alegación de que se trata de una evocación”¹¹⁰.

A tal motivo el AG se manifiesta considerando que se dará lugar a evocación a la luz del art 16 del citado Reglamento cuando “se lleva al consumidor, a la vista del nombre del producto, a pensar, como imagen de referencia, en el producto que se beneficia de la denominación protegida” pudiendo ser esta debido a una incorporación de una DOP en una designación no amprada, similitud fonético y/o visual o proximidad conceptual. Todavía, no considera que en el presente asunto esta proximidad conceptual sea suficiente por el simple hecho de introducir una palabra de origen gaélico, “*glen*”, para que pueda ser considerada evocación en el sentido del art. 16¹¹¹.

El TJUE determina que la evocación existirá o no, en función del art 16 b), cuando la denominación empleada en un producto suponga un riesgo de asociación en el consumidor

¹⁰⁹ STJUE C- 44/17

¹¹⁰ STJUE C- 44/17

¹¹¹ Cf. Conclusiones del Abogado General Henrik Saugmandsgaard, asunto C-44/17

europeo medio con los productos amparados por una IGP o con su área geográfica, beneficiándose como consecuencia de la reputación de ésta. Por lo que afirma que el artículo deberá ser interpretado de modo que deberá comprobarse que la denominación en discusión “*Glen*” genera en el consumidor medio europeo una asociación directa con los productos amparados por la IGP. Si no fuere comprobable esta asociación directa, en caso de que no sea demostrable un parecido razonable en la fonética o en las imágenes empleadas entre la denominación controvertida y la IGP; o no haya “una incorporación parcial de dicha indicación en la denominación”, se deberá atender a la proximidad conceptual entre los términos de la IGP y la denominación en discusión. Por lo que no será vinculante el hecho que “*Glen*” haga referencia a “*Berglen*”, lugar donde es realizado el producto, y tampoco que se especifique donde es realizado el producto, sino que en aras de determinar una supuesta evocación, en función del art 16 b) del Reglamento 110/2008, el Tribunal de Hamburgo deberá determinar si con el solo uso del término se suscita en el consumidor medio europeo una asociación entre la denominación del producto discutido y la IGP “*Scotch Whisky*”, o el área geográfica del que proviene la IGP.

b. *Caso Queso Manchego* [C-614/17]

En el asunto C-614/17 nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial, planteada por el TS al TJUE, que tiene por objeto resolver un conflicto entre la Fundación Consejo Regulador de la DOP “Queso Manchego”, en calidad de demandante, e Industrial Quesera Cuquerella S.L., en calidad de demandada, como consecuencia de los términos utilizados por la empresa demandada en el etiquetado de los productos. La empresa ha estado empleando el término “Quesos Rocinante”, para identificar sus productos, e incluyendo el término DOP en alguno de ellos ha generado una referencia a quesos amparados por la DOP “Queso Manchego”. Esta práctica a ojos del CR supone una infracción de la DOP en función del art. 13 del Reglamento 510/2006, y como consecuencia se solicita la nulidad parcial del nombre comercial “Rocinante” por incurrir en la nulidad prevista en el art 14.1 al disponer que cuando una denominación de origen o una indicación geográfica se registre de acuerdo al Reglamento, se anularán las marcas registradas de manera contraria al apartado 1 del artículo, cuando respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13, como la usurpación, imitación o evocación, y a la misma clase de productos”.

El Tribunal se propone determinar si en el caso a tratar existe una evocación de la DOP a través de signos denominativos y figurativos que hacen alusión a una zona geográfica vinculada a una DOP.

El AG señala el art 13.1 b) del Reglamento 510/2006, el cual establece que existe una protección europea contra “toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto”¹¹². De tal manera, considera que podría suponerse un evocación a efectos del artículo como consecuencia de la utilización de “signos que evoquen la región a la que está vinculada dicha denominación incluso en el caso de que dichos signos sean utilizados por un productor asentado en dicha región para productos que no están amparados por la denominación de origen protegida”¹¹³.

El TJUE establece que la protección contra toda evocación no se limita únicamente al uso de palabras, sino que también a cualquier signo figurativo que puede suponer en la mente del consumidor un riesgo de relación con los productos amparados por una DOP. De esta manera, la utilización de signos figurativos que evoquen una zona geográfica de la que provenga una DOP puede suponer una evocación a la DOP, aunque realmente el productor esté asentado en esa zona.

Es menester establecer si en el caso a tratar existe una proximidad conceptual suficientemente directa y unívoca entre los signos figurativos empleados y la DOP “Queso manchego”. Concretamente concluye que la imagen parecida a la de don Quijote de la Mancha, junto a un caballo famélico y paisajes con molinos de viento y ovejas, supone una evocación a una DOP al ser comúnmente conocido que este provenía de “un lugar de la Mancha”, y por lo tanto puede generarse esta confusión en el consumidor con lo que respecta al origen y a las características del producto¹¹⁴. Por lo que el Tribunal determina que basta la existencia de una evocación a la zona geográfica de una DOP para que, como consecuencia, pueda generarse una confusión en los consumidores y por lo tanto existe una evocación a los productos amparados por la DOP “Queso manchego” en virtud del art. 13.1 b).

Se ha de entender por lo tanto que, aun si la empresa demandada radica en la Mancha esto “no excluye la ilicitud de su conducta, pues el Reglamento 510/2006 no establece ninguna excepción en beneficio de un productor asentado en una zona geográfica correspondiente a

¹¹² Art. 13.1.b Reglamento UE 510/2006

¹¹³ Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella, asunto C-614/17

¹¹⁴ Cf. STJUE C-614/17

la DOP”¹¹⁵, es más, influye mayormente en un riesgo de confusión en el consumidor sobre las características del producto.

c. Caso Aceto Balsamico [C-432/18]

En el asunto C-432/18 nos encontramos con una petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* al TJUE en la que se solicita la interpretación del art 1 del Reglamento (CE) 583/2009 como consecuencia de un litigio entre el *Consorzio di Tutela “Aceto Balsamico di Modena”*, Consejo Regulador de la IGP “*Aceto Balsamico di Modena*”, y *Balema GmbH*, sobre el uso del término “balsamico” en productos que no cumplen con los requisitos, enumerados en el pliego de condiciones, para estar amparadas por el marco de protección de esta IGP. El objeto principal es la interpretación del art 1 del Reglamento 583/2009 sobre si la protección de una IGP se expande a cada de uno de los términos que la componen.

A modo de entender del AG, el Reglamento 1151/2012 define, en el artículo 3, el término genérico de forma particular y limitada. De tal forma, se entiende que comprende “los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde un producto se produjera o comercializara originalmente, se hayan convertido en el nombre común de ese producto en la Unión”. Esta definición se refiere, pues, a términos que, con el tiempo, han perdido su connotación geográfica. Por lo tanto, a entender del AG, no es decisivo si el término tiene un significado concreto en una lengua determinada, sino si presenta connotación geográfica reconocida. El término “aceto” es una palabra común italiana. En cambio, el término “*balsamico*”, aun si está estrechamente relacionado con el producto “*Aceto balsamico di modena*”, tiene sus raíces en “*balsam*” y “*balm*” que “son vocablos demasiado comunes y conocidos como para ser protegidos de forma individual como IGP”¹¹⁶. Por lo que, no puede decirse que estas palabras tengan una connotación geográfica reconocida, sino que, constituyen “términos genéricos” en el sentido del artículo 3 del Reglamento 1151/2012. Todavía, afirma el AG, para determinar si realmente existe una evocación es necesario analizar cómo son percibidas estas palabras por el “consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”¹¹⁷.

¹¹⁵ STS 451/2019

¹¹⁶ Conclusiones del Abogado General Gerard Hogan, asunto C-432/18

¹¹⁷ Conclusiones del Abogado General Gerard Hogan, asunto C-432/18

El TJUE determina en virtud del mismo artículo, así como teniendo como punto de consideración el considerando 11 y el anexo 1 de éste, al estar registrada la denominación “*Aceto Balsamico di Modena*” como IGP, la protección de ésta se expande a todo su conjunto. Todavía en virtud del art 13 del Reglamento 2081/92, actualmente recogido en el Reglamento 1151/2012, parece deducirse que el objetivo del legislador europeo no es proteger únicamente la denominación en su conjunto, sino también los componentes que la forman, al menos siempre y cuando no se trate de términos genéricos o comunes. Todavía, a efectos del Reglamento 583/2009, la protección conferida a la IGP “*Aceto Balsamico di Modena*” “no puede extenderse a los términos individuales no geográficos de ésta”¹¹⁸. En el considerado 8 del mismo reglamento, encontramos que esto viene justificado por el hecho que es la denominación entera la que goza de reputación a nivel internacional, por lo que los términos no geográficos “*aceto*” y “*balsamico*” no pueden ser amparados por la protección que confiere el Reglamento 1151/2012.

El TJUE en la sentencia C-1981/298 ya determinó que el término “*aceto*” es un término común, mientras que “*balsamico*” no hace alusión a una zona geográfica, sino que es comúnmente utilizado para denominar a un tipo de vinagre de sabor agridulce por lo que, a la interpretación del TJUE, ha de ser considerado como término genérico. Por lo tanto, en virtud de la interpretación del art 1 del Reglamento 583/2009 realizada por el TJUE, no serán susceptibles de protección por el Reglamento 1151/2012 los términos individuales no geográficos que componen denominaciones registradas, en este caso los términos individuales no geográficos que forman parte de la IGP “*Aceto Balsamico di Modena*”¹¹⁹.

d. Caso *Morbier* [C-490/19]

En el asunto C-490/19 nos encontramos una petición de decisión prejudicial elevada al TJUE por parte de la *Cour de Cassation*, por el cual se solicita la interpretación del art. 13.1 del Reglamento 510/2006 y del Reglamento 1151/2012 como consecuencia de un litigio entre el *Syndicat interprofessionnel de défense du fromage Morbier* y la *Société Fromagère du Livradois SAS* por una supuesta infracción de la DOP “*Morbier*”. El litigio tuvo su origen con el registro por parte de la Société de la marca “*Morbier du Haut Livradois*” en Estados Unidos. *Syndicat*, interpuso demanda contra *Société* por infracción de DOP y competencia desleal al

¹¹⁸ STJUE C-432/18

¹¹⁹ Cf. STJUE C-432/18

comercializar, bajo una marca que contenía la denominación “*Morbier*”, un queso visualmente parecido a la DOP “*Morbier*”, con el objetivo de aprovecharse de la reputación y notoriedad de éste sin tener que cumplir con los requisitos para estar amparado por la DOP. Como consecuencia de estos hechos, el Tribunal alemán solicitó al TJUE como había de interpretarse el art. 13.

El AG considera que si bien, a la luz de la jurisprudencia en el caso C-75/15, se admite la posibilidad de una evocación cuando esta se trate de una “puramente conceptual” de las denominaciones registradas, en ciertos casos existe evocación en el sentido del art 13 “cuando el consumidor se encuentre ante un producto convencional con una forma o una apariencia que reproduzcan total o parcialmente las de un producto comparable amparado por una denominación protegida”¹²⁰. Todavía, considera que, para que tal evocación sea patente en este caso, debemos atender a ciertos requisitos: el elemento reproducido debe figurar en el pliego de condiciones de la denominación registrada como una característica distintiva del producto amparado por dicha denominación para garantizar que el referido elemento forme parte de la tradición amparada; el elemento reproducido no debe estar intrínsecamente vinculado con un proceso de producción que, como tal, deba permanecer a la libre disposición de todo productor; la existencia, además, de un potencial evocador que lleva al consumidor a asociar de manera directa y unívoca los productos; una intención parasitaria¹²¹.

El TJUE establece que, en virtud de la normativa, las denominaciones registradas gozan de protección contra todas aquellas actuaciones, de las previstas en el art. 13, que puedan confundir al consumidor sobre la procedencia y las características del producto que adquiere. No resulta por tanto necesario un uso directo o indirecto de la DOP “*Morbier*”, sino que basta con que el consumidor pueda verse confundido asociando una denominación geográfica protegida a un producto no amparado por ésta. Por lo tanto, determina que es labor del Tribunal nacional determinar si en el caso concreto hay riesgo de evocación por parte del consumidor medio europeo como consecuencia de un parecido visual o fonético entre la denominación discutida y la DOP.

Por otra parte, dictamina el TJUE que el art 13.1 d) del Reglamento 1151/2012 debe ser interpretado de modo que quede prohibida “la reproducción de la forma y de la apariencia que caracterizan a un producto amparado por una denominación registrada cuando dicha

¹²⁰ Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella, asunto C-490/19

¹²¹ Cf. Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella, asunto C-490/19

reproducción pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto”¹²². No se especifica concretamente que prácticas quedan prohibidas en el 13.1 d), pero, en función de la interpretación del TJUE quedarían incluidas aquellas distintas de los apartados de a) a c) y que supongan un riesgo de confusión en el consumidor acerca de la procedencia y de las características del producto. De tal manera el apartado d) pretende prohibir todas aquellas prácticas que puedan inducir a error al consumidor, promoviendo que exista una información clara y veraz acerca del origen y de las propiedades del producto.

Por lo tanto, dictamina el TJUE la prohibición, en virtud del art. 13. 1 d) del Reglamento 1151/2012, la reproducción en la forma o apariencia de un producto amparado por denominación registrada siempre y cuando dicha reproducción suponga un riesgo de confusión para el consumidor medio europeo acerca del verdadero origen del producto.



¹²² STJUE C-490/19

VI. CONCLUSIONES

Conforme al objeto tratado en el trabajo, podemos concluir que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas suponen un medio necesario para la protección de los productores, que realizan sus productos con una serie de características o cualidades distintivas del resto de productos del mismo género en función de factores humanos y naturales, de un lado, así como para la protección de los consumidores medios quienes han de ser informados de manera precisa y veraz sobre el verdadero origen geográfico de los productos que consumen, así como de la calidad que poseen. Esta relación es la que, como hemos visto, supone la esencia de la protección de las DOP e IGP en el marco europeo así como, al menos en menor grado, en el marco internacional.

El Reglamento UE 1151/2012 supone una evolución sobre la interpretación de estos términos que, desde luego, resulta ser más garantista respecto de los Reglamentos anteriores y textos internacionales. Todavía, es cierto que, debido a que trata sobre derechos que se ejecutan en el mercado, existen siempre situaciones en los que no es posible aplicar la normativa de manera clara y concisa. Para ello, la jurisprudencia europea ofrece una solución a estos casos, como hemos visto.

Podemos concluir que, sin duda alguna, el desarrollo del ámbito de protección de las DOP e IGP ha sido exhaustivo. De tal manera, pasamos de regulaciones en las que ambas venían confundidas bajo un mismo título, sin poseer una identidad propia, a quedar claramente distinguidas en función del grado de vinculación que poseen con la zona geográfica de la que provienen. Los esfuerzos del legislador europeo por plasmar una exhaustiva regulación para la protección de las DOP e IGP queda más que evidenciada en el Reglamento 1151/2012. En esta hemos visto como se recogieron las regulaciones europeas precedentes junto con ideas plasmadas en los tratados internacionales con el objetivo de seguir unas líneas comunes sobre cómo deben ser entendidas.

Si bien considero que el Reglamento brinda a las DOP e IGP una normativización clara y concisa por lo que respecta a los requisitos que deben cumplir para adquirir la protección europea, también considero que el ámbito de protección frente a las prácticas de terceros dista mucho de ofrecer una seguridad jurídica efectiva. Con esto quiero decir que si bien el Reglamento es muy exigente para otorgar la condición de DOP e IGP, como consecuencia de su consideración de “valor añadido”, por otra parte, en algunos aspectos se deja demasiado espacio a la interpretación, como es el caso de las prácticas prohibidas en el mercado. En el art. 13, como hemos analizado, encontramos la protección de los derechos

o de otro modo, las prácticas prohibidas en el mercado. Todavía, considero que este artículo solo se limita a mencionar actos sin realmente definir que se han de entender por ellos. Como consecuencia de esto, y como hemos analizado en la jurisprudencia, el TJUE ha de interpretar, o remandar a una interpretación ya realizada previamente, sobre cómo ha de entenderse la “evocación” en los casos concretos.

Con esto no quiero desmerecer la función del Órgano sino que considero que para ofrecer una seguridad jurídica en el ámbito de protección de las DOP e IGP, las consideraciones jurisprudenciales, sobre cuando han de entenderse realizadas estas prácticas prohibidas, deberían formar parte del mismo Reglamento, a fin de que los ciudadanos europeos sepan a qué deben atenerse y del mismo modo para que puedan los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar la ley y no deban recurrir constantemente al TJUE para solicitar la interpretación del art. 13 del Reglamento. En este sentido considero que la normativa europea para la protección de marcas es superior al de las DOP e IGP.

Del mismo modo considero que, si bien la existencia de los consejos reguladores para la protección es acertada al suponer una unificación de productores amparados por la DOP o IGP, me parece que el ámbito de protección que ofrece la EUIPO para la protección de las marcas es superior al ser un punto centralizado y especializado de registro. Considero que el sistema actual de registro de DOP e IGP, si bien muy exigente sobre los requisitos que deben cumplir los productos para tomar tal consideración y sobre los certificados a aportar sobre las cualidades y su relación con la zona geográfica, sería más garantista en su protección si existiese una oficina europea especializada en materia, si bien, debido al carácter especial de las DOP e IGP, en cuanto vinculadas a una zona geográfica determinada, podría suponer una pérdida del poder de control y decisión de los Consejos sobre los productos que están amparados bajo una DOP o IGP registrada.

VII. BIBLIOGRAFIA

A. Autores jurídicos

- Ascarelli, Tullio, Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales, Bosch, Barcelona, 1970
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, Comentarios a la ley de marcas, Aranzadi, Botana Pamplona, 2008
- Agra, Manuel José, Las denominaciones de origen, Marcial Pons, Madrid, 2018
- Cortés Marín, José Manuel, La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2003
- Fernández-Nóvoa, Carlos; Otero Lastres, José Manuel; Botana Agra, Manuel, Manual de la propiedad industrial, Marcial Pons, Madrid, 2017
- Fernández-Novoa, Carlos, Fundamentos del Derecho de Marcas, Montecorvo, Madrid, 1984
- Fernández-Nóvoa, Carlos, La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos, Tecnos, Madrid, 1970
- Fernández-Nóvoa, Carlos, La protección internacional de las denominaciones geográfico, Marcial Pons, Madrid, 2017
- García-Escudero Márquez, Patricia, Compendio práctico sobre la protección de la propiedad industrial, Lex Nova, Valladolid, 2012
- Guillem Carrau, Javier, Denominaciones geográficas de calidad, Tirant, Valencia, 2021
- Gondra Romero, José María, Teoría general de signos de empresa, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Civitas, Madrid, 1996
- López Benítez, Mariano, Las denominaciones de origen, Cedecs, Barcelona, 1996
- Maroño Gargallo, María del Mar, El nuevo reglamento comunitario sobre protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, nº 26, 2005-2006
- Maroño Gargallo, María, La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid, 2002
- Martínez Gutiérrez, Ángel, La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas, Atelier, Barcelona, 2008
- Massaguer Fuentes, José, Aproximación sistemática general al Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales, Revista General del Derecho, España, 1990

- Millán salas, Francisco, La Denominación de Origen, Reus, Madrid, 2012
- Montero García-Noblejas, Pilar, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant, Valencia, 2016
- Piatti, Marie-Christine, L'appellation d'origine, RTD Com, Paris, 1999

B. Textos jurídicos

- Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa de mayo de 2015
- Acuerdo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 1958, ALDO
- Arreglo de Madrid para las Indicaciones de Procedencia de 1891, AMIP
- Acuerdo de Marrakech dio lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio de 1995, OMC
- Acuerdo plurilateral ADPIC, anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech
- Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02 de 10/5/2005
- Considerando nº18 de la Posición del Parlamento Europeo de septiembre de 2012 sobre los regímenes de calidad
- Considerandos nº 16, 17 y 18 del Reglamento de ejecución 668/2014
- Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, CUP
- Convenio de Estocolmo de 1976, OMPI
- Documento de trabajo del libro verde de la Comisión sobre política de calidad de los productos agrícolas de 2008
- Documento OMPI GEO/CE/1/12
- Documento OMPI SCT/41/13 del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas
- Enmienda n. 82 de las presentadas por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ley 17/2001 ,de 7 de Diciembre, de Marcas
- Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico
- Reglamento CE 510/2006 del Consejo de 20 de Marzo de 2006
- Reglamento CE 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008

- Reglamento UE 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012
- Reglamento UE 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013
- Reglamento UE 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de febrero de 2014
- STC 112/1995 de 20 de julio
- STJCE de 10/11/1992, asunto C 3/91
- STJCE 7/11/2000, asunto C-312/98
- STJCE 6/6/2001, asunto C-269/99
- STJUE 12 de junio de 2007, asunto C-334/05P
- STJUE de 26 de febrero de 2008, asunto C-132/05
- STJUE de 14 de julio de 2011, C-4/2010
- STJUE de 7 de junio de 2018, asunto C- 44/17
- STJUE de 2 de mayo de 2019, asunto C-614/17
- STJUE de 4 de diciembre de 2019, asunto C-432/18
- STJUE de 17 de diciembre de 2020, asunto C-490/19
- STS de 6 de octubre de 2014
- STS de 18 de julio de 2019

C. Páginas web

- <https://boe.es/>
- <https://curia.europa.eu/>
- <https://www.oepm.es/>
- <https://www.wipo.int>
- <https://www.wto.org/>

VIII. ANEXOS



Símbolos identificadores de las Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas y Especialidad Tradicionales Garantizadas.



Símbolo identificador del Consejo Regulador de la DOP Queso Manchego



*A la izquierda: ejemplo de la DOP Queso Manchego
A la derecha: ejemplo de evocación de la DOP tratado en el asunto C-614/17*



Símbolo identificador del Consejo Regulador de la IGP Aceto Balsamico di Modena



A la izquierda: ejemplo de la IGP Aceto Balsamico di Modena

A la derecha: ejemplo de supuesta evocación de la IGP tratado en el asunto C-432/18



Símbolo identificador del Consejo Regulador de la DOP Morbier



A la izquierda: ejemplo de la DOP Morbier

A la derecha: ejemplo de evocación de la DOP tratado en el asunto C-490/19